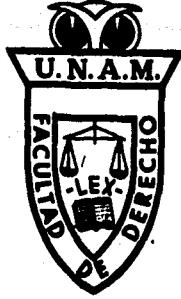


FLORENCIO ABRAJAN ADAME



LOS SUJETOS DEL DELITO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

MEXICO, D. F. 1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Como homenaje póstumo a la venerable memoria de mi padre el Sr. BENITO ANTONIO ABRAJAN VEGA, en reconocimiento a todos sus su frimientos y desvelos.

A mi queridísima madre la Sra. TRINIDAD ADAMS VIUDA-DE ABRAJAN, en merecido tribu-
to, a su tierno cariño, a su-
abnegación y sacrificio.

Con todo mi amor a mi esposa
la Sra. VIRGINIA GOMEZ DE ABRAJAN,
quién con su apoyo moral y su es -
píritu comprensivo, me alentó para
lograr el momento anhelado.

A mis pequeños y adorables
hijos CESAR Y JOSE ANTONIO ABRA -
JAN GOMEZ, con infinita ternura -
y sin igual cariño.

A mi querida hermana la Sra.
HORTENSIA ABRAJAN DE MALAGON, y a
su esposo el Sr. MANUEL MALAGON -
DIAZ, con sincero agradecimiento
por la ayuda brindada en la prepara-
ción de esta Tests.

A mi sobrino y ahijado el niño
RAFAEL MALAGON ABRAJAN, con inmenso
cariño.

A los C.C. Maestros
Lic. FERNANDO CASTELLANOS TENA
Y
Lic. PEDRO HERNANDEZ SILVA.
con profunda admiración y respeto.

A todos mis amigos
afectuosamente.

LOS SUJETOS DEL DELITO

CAPITULO I

EL DELITO.

1.- Definición del delito y sus características: a) Definición tradicional del delito. b) Definición de Carrara. c) Definición del delito natural de Garófalo. 2.- El concepto dogmático del delito. 3.- El delito en el Derecho Positivo Mexicano. a) El Código Penal de 1871. b) El Código Penal de 1929. c) El Código Penal de 1931. d) El Anteproyecto del Código Penal de 1949. e) El Proyecto de Código Penal de 1958. 4.- Los aspectos Positivo y Negativo del delito.

CAPITULO II.

EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO .

1.- Concepto del sujeto activo del delito. 2.- El sujeto activo del delito y su evolución histórica en el Derecho.

CAPITULO III.

LAS PERSONAS MORALES Y SU RESPONSABILIDAD PENAL.

1.- De la personalidad en general. - 2.- La noción de persona moral. 3.- Diversas teorías relativas a la responsabilidad penal de las personas morales. a) Teoría de la Ficción. b) Teoría de los derechos sin sujetos. - c) Teoría del patrimonio al fin. d) Teoría de la voluntad legal. Teorías realistas: a) Teoría de la personalidad real. b) Teoría de la voluntad real. c) Teoría del resultado real. 4.- La responsabilidad penal de las personas morales en la Legislación Mexicana. a) Código Penal de 1871. b) Código Penal de 1929. c) Código Penal de 1931. d) Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

CAPITULO IV.

EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

1.- Concepto del sujeto pasivo del delito. 2.- Quiénes pueden ser sujetos pasivos del delito. a) La persona física individual. b) Las personas morales. c) El Estado. d) La colectividad. 3.- Algunos otros aspectos relativos al sujeto pasivo del delito.

CAPITULO V.

EL OBJETO DEL DELITO.

1.- Concepto del objeto del delito. - 2.- El objeto material del delito. - 3.- El objeto jurídico del delito.

CAPITULO I.
EL DELITO.

CAPITULO I EL DELITO.

1.- Definición del delito y sus características. a) Definición tradicional del delito. b) Definición de Carrara. c) Definición del delito natural de Garófalo. --
2.- El concepto dogmático del delito. 3.- El delito en el Derecho Positivo Mexicano. a) El Código Penal de 1871. b) El Código Penal de 1929. c) El Código Penal de 1931. d) El Anteproyecto del Código Penal de 1949. e) El Proyecto de Código Penal de 1958. 4.- Los aspectos Positivo y negativo del delito.

1. DEFINICION DEL DELITO Y SUS CARACTERISTICAS.

Se ha pretendido a través de todos los tiempos, definir al delito desde diversos puntos de vista, esencialmente desde los puntos de vista filosófico, sociológico y jurídico. No obstante, han sido vanos todos los intentos que se han llevado a cabo para elaborar una concepción amplia y completa de la noción de delito; porque los actos que han sido catalogados como constitutivos del mismo, han variado constantemente a través de la historia, de acuerdo con la época en que se vive y con el grado de cultura imperante en el momento en que dichos actos delictivos se han producido.

Hasta la fecha, no existe una definición que pudiera considerarse como exacta y universalmente válida en el ámbito del Derecho Penal; por lo que es necesario atenerse únicamente a la valoración jurídica que del delito se acepta mas generalizadamente en la actualidad. Luis Jiménez de Asúa escribe al respecto: "Refiriéndonos ya a las personas sabemos también como la valoración jurídica que recaé sobre sus conductas varía a través del tiempo. Hasta bien entrado el siglo XIX se encendieron hogueras en Europa para quemar a las brujas. Acaso fué entonces la hechicería el delito mas tremendo. La valoración jurídica de aquellos tiempos así lo consideró y por ello infelices mujeres, algunas de ellas enfermas de la mente, pagaron en la pi-

ra llameante sus excentricidades, en holocausto a la valoración de la época".(1) y Dorado Montero dice: - que "no es posible dar una definición del delito en sí, que lo sea para el mundo y que abarque todos -- los hechos que merezcan la calificación de delito -- tuosos por su propia naturaleza"(2). No obstante, -- vamos en el presente capítulo a tratar de desarro -- llar lo menos prolijamente que nos sea posible, las -- mas importantes (a nuestro juicio) definiciones que -- del delito se han intentado, para poder estar en con -- diciones de estudiar en los subsecuentes, a los pro -- tagonistas del mismo, esto es, a los sujetos activo -- y pasivo del delito, así como a su objeto.

a).- Definición tradicional del delito.

En la Era Moderna han sido elaboradas innume -- rables definiciones del delito, entre ellas destaca -- la definición tradicional, que se refiere a que el -- delito es "el acto penado por la ley" definición que -- como lo hace notar Jiménez de Asúa es una tautología -- (decir dos veces) porque "supone hacer un juicio a -- posteriori, que por eso es exacto, pero que nada -- nuevo añade a lo sabido".(3) Definición que por -- otra parte no viene a explicar el concepto del deli -- to porque no hace referencia en forma alguna a sus -- características esenciales.

b).-Definición de Carrara.

Francesco Carrara, el gran técnico del Dere -- cho Penal, define al delito como "la infracción de -- la ley del Estado promulgada para proteger la seguri -- dad de los ciudadanos, resultante de un acto externo -- del hombre, positivo o negativo, moralmente imputa -- ble y política dañosa"(4) agregando "esta fórmula de -- bía contener en sí misma el germen de todas las ver --

(1) Luis Jiménez de Asúa.-"Tratado de Derecho Penal". Tomo III.- Segunda Edición.- Editorial Losada, S.A. - Buenos Aires 1958.- Pág. 23.

(2) Pedro Dorado Montero.- "Derecho Protector de los Criminales".-Tomo I.- Págs. 536-537.- Madrid 1915.

(3) Luis Jiménez de Asúa.- "La ley y el Delito".-Edi -- torial Hermes.-Segunda Edición,-1954.-Pág. 218.

(4) Francesco Carrara.-"Programa".-Parte General.- -- Vol I.-Editorial DE PALMA. Buenos Aires, 1944.-Parágra -- fo 21.

dades en que ha llegado a compendiarse la ciencia del Derecho Criminal, en sus particulares desenvolvimientos y aplicaciones."

Vítida y elegantemente el Maestro de Pisa en su "Programa" nos habla del delito como un "ente jurídico" (5) observando que el delito no ha sido definido como una acción sino como una infracción y que su acción no se deduce ni del hecho material ni de la prohibición de la ley, aisladamente considerados, sino del conflicto entre el hecho material y la ley, manifestando enseguida "En consecuencia la idea de delito no es mas que una idea de relación: la relación contradictoria entre el hecho del hombre y la ley. Solo en esto consiste el ente jurídico al cual se da el nombre de delito, u otro sinónimo. Es un ente jurídico que, para existir, tiene necesidad de ciertos elementos materiales y de ciertos elementos morales, cuyo conjunto constituye su unidad. Pero lo que completa su ser es la contradicción de esos antecedentes con la ley jurídica" (6)

El concepto de delito enunciado por Carrara, no es ya una mera tautología, pues al considerarlo como un ente jurídico que requiere para sus existencia de ciertos elementos materiales- (actos o hechos externos) y de ciertos elementos morales (imputabilidad) - se están poniendo ya los cimientos sobre los que la doctrina moderna construirá la teoría tripartita del delito; porque indudablemente ya se encuentran implícitas en la teoría Carrareana las características de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, cuando al hablar expresamente de tres elementos nos dice: "De la fuerza interna surge, en el delito, el elemento moral; de la externa, el elemento material, o su esencia de hecho; de la interna y externa juntas, el ele-

(5) Francesco Carrara. - "Programa". - Vol. I. - Editorial DE PALMA, Buenos Aires 1944. - parágrafo 33.

(6) Francesco Carrara. - "Programa". - Vol. I. - Editorial DE PALMA, Buenos Aires 1944. - parágrafo 35.

mento político. "(7)

Inútil es que se pretenda opacar la Doctrina del eminente discípulo de Carmignani, pues, si bien es cierto, que al aparecer la noción de delito natural de Garófalo y las nuevas innovaciones que giran todas entorno a la misma concepción Garofaleana (Vaccaro, Ferreri, Colagnini, Durkheim, etc.) se dió nuevo giro a la valoración jurídico penal ya elaborada; posteriormente vuelve con mas vigor habiendo dejado de ser pasado a ser nuevamente presente y mas que presente, futuro, un futuro en el que con mayor brillo destacarán esplendorosas las ideas nítidas y mejor pulidas del ilustre Maestro de Pisa.

c).- Definición del "delito natural" de Garófalo.

El Positivismo cuenta entre sus filas con un criminólogo famoso a quien es imposible eludir cuando se habla de la noción del delito; nos estamos refiriendo a Rafael Garófalo, el que con gran originalidad nos trajo la noción de "delito natural", anticipándose con ello a la certera teoría de "las normas de cultura" de Max Ernesto Mayer de quien hablaremos posteriormente; Garófalo, como precursor de dicha teoría intenta definir al delito como "la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales, es decir, los de piedad y los de probidad. Es necesario además que la violación no recaiga sobre la parte superior y mas delicada de estos sentimientos, sino sobre la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la Sociedad" (8)

Esta concepción sociológica del delito, es criticada innumerablemente por los mismos positivistas, degtacando las críticas hechos por Alimena y otros como--

(7) Francesco Carrara.- "Programa".-Vol.I.-Editorial DE PALMA, Buenos Aires 1944.- párrafo 58.

(8) Rafael Garófalo.- "La Criminología".-Daniel Jorro-Editor, 1912.- pág. 37.

Nazzini, y Florián; veamos al respecto lo que dicen estos autores.

Alimena observa que la noción del delito natural encierra una contradicción en los términos, diciendo -- que esa teoría " no solo es arbitraria porque es difícil decir en que consiste la medida de esos sentimientos, sino que es completamente inútil para el Derecho Penal porque daría solamente la explicación de una parte mínima de los delitos contenidos en el Código, y es falsa ante la historia y la psicología porque esta teoría a lo mas puede servir para hoy, pues muchos sentimientos de épocas pasadas no son ya nuestros sentimientos, como, probablemente nuestros sentimientos no serán los sentimientos del porvenir". (9).

Nazzini sostiene "que es un error decir que se contravenga a la moralidad media, ya que esta representa sociológicamente el mínimum del mínimum ético que, en base a criterios políticos, se considera indispensable y suficiente para mantener el orden jurídico general, en un cierto momento histórico y en un determinado pueblo". (10)

Por su parte Florián subralla que "es relativo el concepto de medida media en que son poseidos los sentimientos de piedad y probidad". (11)

La crítica fundamental que puede hacerse al concepto de "delito natural" concebido por Garófalo, es-- en el sentido de que quedan fuera de ella algunas figuras delictivas, ya que existen otros sentimientos que pueden ser lesionados por la conducta delictiva, sentimientos como el patriotismo, el pudor, la honestidad, la religión, etc., y no nada mas esos dos sentimientos altruistas de "probidad" y de "piedad" a los que Garófalo se refiere en su profética teoría.

-
- (9) Bernardino Alimena.- "Principios de Derecho Penal!"- Tomo I.- Vol.-I.- pág. 274.
(10) Vincenzo Nazzini.- "Tratado de Derecho Penal".- Tomo II.- Editorial Ediar, Buenos Aires 1948.-Pág.6.
(11) Eugenio Florián.- "Parte General del Derecho Penal" Tomo I.- La Habana, 1929.- pág. 328.

2.- EL CONCEPTO DOGMÁTICO DEL DELITO.

Para llegar a la esencia del delito, es necesario hacer un estudio dogmático del mismo, estudio que tiene -- por objeto sistematizar en un todo los elementos de que -- está constituido y al mismo tiempo, proceder al análisis -- de cada uno de esos elementos característicos que lo in--tegran; al respecto escribe Francisco Antolisei "Está fue -- ra de duda que el delito no debe ser estudiado solo sis -- temáticamente, como hemos hecho hasta ahora, es decir, -- en su unidad y en las notas comunes que lo caracterizan; -- es menester también proceder al análisis del mismo, esto -- es, a la individualización y al exámen de los elementos -- que lo componen". (12)

El concepto de delito como acción típica, anti ju -- rídica y culpable, del cual proceden todas las doctrinas -- modernas, no ha sido la obra de un solo espíritu eminen -- te, es el resultado de una larga evolución histórica. Las -- modernas definiciones dogmáticas del delito tienen su -- origen en la teoría de las normas de Binding, "según -- ella el autor no infringe la ley penal, que solo prescri -- be las sanciones, sino los mandatos y las prohibiciones -- que en abstracto la preceden, vale decir, las normas que -- dependen de una valoración del legislador acerca del con -- tenido material representado en forma hipotética y que -- fundamenta, a la vez, por su mera presencia, la exigen -- cia del Estado a la sumisión." (13)

Carlos Binding difunde sus enseñanzas en Alemania -- y posteriormente, uno de sus discípulos, Ernesto Beling , con base en las mismas, al tratar de definir el delito -- nos dice que es, 'la acción típica antijurídica, culpa -- ble, sometida a una adecuada sanción penal y que llena -- las condiciones objetivas de penalidad' así lo escribe -- Jiménez de Asúa quien sigue diciendo: "De aquel concep --

(12) Francisco Antolisei. - "Manuale di Diritto Penale" .-- Milano, 1955. - Pág. 143.

(13) Hans-Heinrich Jescheck. - Conferencia pronunciada en -- Viena el 26 de feb. de 1961. - Cuadernos de los Insti -- tutos No. 63. - Facultad de Derecho y S.C. Córdoba Ar -- gentina. - 1962. - Pág. 33 y siguientes.

to se deduce que para ser delito un acto necesita reunir estos requisitos; acción descripta objetivamente - en la ley, es decir, tipicidad; contraria al derecho, - esto es, que exista antijuricidad; dolosa o culposa, - es decir, que medie culpabilidad; sancionada con una pena, o sea que tenga fijada una penalidad; y que se den las condiciones objetivas de punibilidad". (14)

Binding tiene el mérito de ser el primero en haber hecho destacar la antijuricidad y a Adolfo Merkel le corresponde haber acuñado en forma decisiva la teoría de la culpabilidad centralizando el dolo y la culpa bajo el concepto general de la determinación de la voluntad contraria al deber. El concepto de acción debe su primera estructura, el hegeliano Berner, Inicialmente List le dió, con las características de corporalidad y de la causación del resultado, su perfil clásico a la noción de delito. La característica de "tipicidad", fué concebida teóricamente como elemento independiente del delito en último término. La separación entre tipo y acción se debe a List, pero fué Binding el que primeramente le confirió al tipo en el sistema del delito la tarea específica de constituir el punto común de referencia para el juicio de antijuricidad y culpabilidad, agregando un nuevo elemento, "las condiciones objetivas de penalidad". Max Ernesto Mayer al definir al delito como "acontecimiento típico, antijurídico e imputable" (15) intercala un nuevo carácter a las infracciones penales, la imputabilidad. Edmundo Mezger, que en un principio redujo la definición a señalar en el Delito los elementos de "Acción típicamente antijurídica y culpable", (16) posteriormente acepta

(14) Luis Jiménez de Asúa.- "La Ley y el delito" Segunda Edición.- Editorial Hermes, 1954.- pág. 222.

(15) Luis Jiménez de Asúa.- "La Ley y el delito" Segunda Edición.- Editorial Hermes, 1954.- pág. 222.

(16) Edmundo Mezger.- "Tratado de Derecho Penal".-Tomo I. Madrid, 1955.- pág. 156

tambien a la penalidad como otro de sus elementos integrantes .

Eugenio Cuello Calón dice que el delito es "La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible" (17) y Jiménez de Asúa escribe que el delito "Es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" .(18)

Fernando Castellanos Tena, al tratar esto, nos dice: "Como se ve, en casi todas las definiciones se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad, y las condiciones objetivas de penalidad. Nosotros nos adherimos, sin reserva, a quienes niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad". (19)

Piensa este distinguido maestro, que la imputabilidad es uno de los presupuestos del delito, pero no uno de sus elementos, que la pena es algo exterior al mismo porque es la reacción del poder del Estado y por ello no puede formar parte del hecho delictivo; agregando: "Una actividad humana es penada cuando se califica como delito; pero no es delictuosa porque se le sanciona penalmente. El acto se tiene como ilícito penal porque choca con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y conservación del orden social y por ejecutarse culpablemente, es decir,-

(17) Eugenio Cuello Calón. - "Derecho Penal". - 3a. Edición. pág. 236

(18) Luis Jiménez de Asúa. - "La Ley y el Delito" - 2a. Edición. - Editorial Hermes, 1954. - pág. 223

(19) Fernando Castellanos Tena. - "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". - (Parte General). - Primera Edición. - Editorial Jurídica Mexicana, 1959. - pág. 125

con conocimiento y voluntad, más no se puede tildar de delictuoso por ser punible". (20)

En una conferencia sustentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celestino Porte Petit manifestó no estar de acuerdo con ese modo de pensar, expresando que "La penalidad es elemento esencial del delito, puesto que el artículo 7º. del Código Penal lo define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, exigiendo explícitamente la pena legal". (21) Modificando posteriormente su criterio ya que actualmente le niega a la punibilidad el rango de elemento esencial del delito, - Porte Petit al respecto externa: "cuando la ley exige una condición objetiva de penalidad, su ausencia suspende la posibilidad de punición, lo cual sirve para confirmar que la punibilidad no es elemento, sino consecuencia del ilícito penal". (22)

Además dice el maestro Fernando Castellanos-Tena "la definición de delito proporcionada por nuestro Código, no escapa a la crítica y por otra parte el propio ordenamiento establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutivas, en las que la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; por lo mismo, la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo".(23)

Por lo que respecta a las condiciones objetivas de penalidad, tampoco están constituyen, a nuestro modo de ver, elementos esenciales del deli-

(20) Fernando Castellanos.-"Lineamientos Elementales de Derecho Penal".-(Parte General).-Primera Edición.- Editorial Jurídica Mexicana, 1959 pág. 126

(21) Celestino Porte Petit C.-"Importancia de la - Dogmática Jurídico Penal".-México, 1954.-pág.59

(22) Fernando Castellanos.- "Lineamientos elementales de Derecho Penal" (parte general.- 2a. Edición.- Editorial Jurídica Mexicana, 1963.-pág.175

(23) Fernando Castellanos.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal"(Parte general.-Primera Edición.-Editorial Jurídica Mexicana, 1959.-pág. 127.

to, ya que muy excepcionalmente se exigen en la ley como condición para la imposición de la pena y, su propia naturaleza " aún no ha sido satisfactoriamente precisada". (24)

Villalobos al respecto dice: "Un error trae otros errores y por eso quienes consideran que la punibilidad es elemento esencial y constitutivo del delito, han sentido la necesidad de encajar en la misma estructura las condiciones de punibilidad, no obstante convenir en que tales condiciones solo se dan en algunos delitos que por tanto no pueden referirse a la esencia común a todos ellos". "

"Esencia es necesidad; es no poder faltar en uno solo de los individuos de la especie sin que este deje de pertenecer a ella; por lo mismo, tener como esenciales estas condiciones de ocasión, que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, solo se explica como un prejuicio arraigado". (25)

De los conceptos que anteceden se desprende, que el delito, está formado por elementos que se dividen en dos categorías, "elementos esenciales" y "elementos eventuales o accidentales" y que para integrar la noción de delito es suficiente la existencia de los primeros, ya que los segundos, como expresa Cavallo: "son aquellos que pueden existir o no existir, sin recaer sobre la existencia del delito" (26) o como dice Antolisei "los elementos accidentales son aquellos cuya presencia o ausencia no influyen sobre la existencia del delito o de un determinado delito, sino sobre su gravedad -

(24) Fernando Castellanos: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" (Parte General). - Primera Edición. - Editorial Jurídica Mexicana, 1959. - Pág. 127.

(25) Ignacio Villalobos. - "Noción Jurídica del delito" Editorial Jus, 1952. - pág. 32.

(26) Vincenzo Cavallo. - "Diritto Penale". - Tomo II. - Nápoli, 1955. - págs. - 130-131.

y más en general sobre la entidad de la pena" .(27)

No pretendamos entrar al estudio de este tema, que bien puede ser materia para otro trabajo; - para los fines del nuestro, se estima que es suficiente, con lo que ya ha quedado anotado; por lo -- que vamos a pasar, por estimarlo así necesario a -- considerar al delito desde el punto de vista de nuestra Legislación Penal Mexicana.

3.- EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Tenemos en nuestra Legislación Penal Mexicana como antecedentes del Código Penal Vigente, a los Códigos de 1871 y de 1929; existiendo además un proyecto de Código Penal de 1949 y un proyecto del año de 1958; vamos a ver enseguida, que es, lo que estos Ordenamientos dicen con referencia a la noción del delito.

a) El Código Penal de 1871

Este Ordenamiento, en su artículo 40., define al delito "como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". Este concepto según la opinión de Raúl Carrancá y Trujillo, "es más imperfecto que el del artículo 10. del Código Penal Español, pues el delito no viola la ley penal, sino - antes al contrario, hace posible su aplicación".(28) En el artículo 40. del Proyecto de Reformas a este Código, se establece que son delitos las infracciones previstas en el libro tercero del mismo y las demás designadas por la ley bajo esa denominación; explicándose en la Exposición de Motivos de dicho Proyecto, que "se consideró necesario cambiar la - definición de delito que se da en el Código, pues

(27) Francisco Antolisei. - "Manuale di Diritto Penale". - 3a. Edición. Milano, 1955. - pág. 144.

(28) Raúl Carrancá y Trujillo. - "Derecho Penal Mexicano". Tomo I. - 4a. Edición. - México, 1955. - pág. 176.

los defectos de que adolece son de gravedad tal que la vician radicalmente" (29) y que "los vicios -- principales son: I.- El delito no es la infracción de la ley penal, sino de los principios que informan esa ley, pues la ley penal es la que define y castiga los actos u omisiones punibles, y no es esa ley la que el delincuente viola, sino el precepto jurídico cuya sanción establece ella. En rigor, la ley penal solo puede ser violada por los tribunales encargados de aplicarla; violación que están destinados a reparar los recursos legales y especialmente el de casación. II.- El término voluntaria hace muy confusa la definición. Por voluntario no se puede entender intencional en este caso, puesto que hay delitos de culpa, o sea no intencionales, y sería implicable definir el delito diciendo que es la infracción intencional. El único sentido en que parece posible entender el término voluntaria es el de consciente y libre, pero entonces aparece que se ha incurrido por lo menos en inconsecuencia. Pues -- introduciendo en la definición un elemento de imputabilidad, igualmente debería encontrar lugar en -- ella el discernimiento o razón moral, que es el otro elemento, según la teoría clásica seguida por el -- Código" (30) agregándose en la exposición: "Estos defectos de la definición parecen provenir sobre todo, de que su autor se colocó en un punto de vista rigurosamente doctrinario, como si hubiera querido definir el delito legal en la cátedra o en un tratado jurídico, y el objeto de la definición que se haga en la ley, debe limitarse a facilitar la aplica-

(29) Trabajos de Revisión del Código Penal, Tomo IV.- pág. 265

(30) Trabajos de Revisión del Código Penal, Tomo IV.- págs. 265-267 .

ción de los preceptos de la misma ley, fijando el sentido en que se emplea el término delito, y para eso no es necesario elevarse a las alturas filosóficas". (31)

b).- El Código Penal de 1929

Este Código establece en su artículo 11 que el "delito es la lesión a un derecho protegido legalmente por una sanción penal". Carrancá y Trujillo, considera que esta definición es incompleta, "por cuanto no circunscribe el delito dentro del radio de las acciones humanas y porque mira exclusivamente a sus efectos, así como porque no comprende a los delitos de peligro y porque hay delitos que no atacan derechos ni bienes". (32) Abarca, opina que la definición del delito en este ordenamiento es doctrinaria, "arrancando de la teoría de Binding de las normas que son protección de Derechos y bienes jurídicos, los cuales lesiona el delito; pero es insuficiente, porque, como observan los mismos tratadistas alemanes, no todos los delitos violan derechos, pues muchos de ellos violan bienes jurídicos; además, ya la teoría distingue los delitos de daño de los delitos de peligro; en estos no puede decirse que exista la violación del derecho o bien jurídico ajeno, sino solamente la amenaza". (33)

c).- El Código Penal de 1931

El artículo 7o. del Código Penal de 1931 - para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, establece que "Delito es -

(31) Trabajos de Revisión del Código Penal. Tomo IV.- páginas 265-267

(32) Raúl Carrancá y Trujillo.- "Derecho Penal Mexicano".- Tomo I.- 3a. Edición.- pág. 160.

(33) Ricardo Abarca.- "El Derecho Penal en México" Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Serie B.- Vol. III Jus. México, 1941. Pág. 126.

el acto u omisión que sancionan las leyes penales ". Comentando este artículo Carranúa y Trujillo opina que, el Código de 1931, volviendo al de 1871 y tomando ejemplo del Argentino, hizo una definición -- del delito "exclusivamente formalista si bien suficiente a los fines prácticos objetivos de la ley penal" . (34)

d).- El Anteproyecto del Código Penal de 1949.

En este Anteproyecto del Código Penal de 1949, para el Distrito y Territorios Federales, no se incluye la definición del delito por considerarla irrelevante e innecesaria, siguiendo el ejemplo de otros -- Códigos Penales, que por el mismo motivo, han suprimido ya de sus textos esa definición.

e).- El Proyecto de Código Penal de 1958.

Por último, en este Proyecto de Código Penal de 1958, para el Distrito y Territorios Federales, se sigue la misma orientación que en el Anteproyecto -- anteriormente mencionado de 1949, problememente por -- que se sostiene la tesis, en nuestra opinión bien-- fundamentada, de que debe erradicarse del Código Pe-- nal la costumbre tradicional de definir el delito, -- teniendo en cuenta además de las razones y conside-- raciones anteriormente expuestas, que todas las con-- ductas o hechos delictivos, serán considerados como tales cuando estén tipificados así en el Ordenamien-- to Punitivo, es decir, cuando se encuentren previa-- tos y sancionados en el Código Penal.

4.- LOS ASPECTOS POSITIVO Y NEGATIVO DEL DE-- LITO.

No obstante, que hemos estimado estar acor-- des con que el delito se encuentra integrado por -- elementos esenciales y por elementos que no son -- de su esencia, es necesario para tener una noción

(34) Raúl Carranúa y Trujillo. -- "Derecho Penal Mexi-- cano". -- Tomo I. -- 3a. Edición. -- pág. 160.

más o menos cabal del mismo, hacer un estudio de todas y cada una de sus características; tema muy amplio que bien puede ser tratado en otros trabajos. - Para los fines que se persiguen en el nuestro, es -- suficiente con hacer destacar sintéticamente esas -- características; valiéndonos para ello del mismo --- sistema que Jiménez de Asúa emplea en "La Ley y el - Delito", sistema que a su vez, fué tomado de Guillermo Sawyer; y, que como bien lo hace notar el maestro Castellanos Tena en sus "Lineamientos Elementales -- de Derecho Penal", adopta el método Aristotélico de Sic et non, contraponiendo lo que el delito es, a -- lo que no es. Este sistema, sigue un plan en el que se ilustran por un lado cada uno de los caracteres -- positivos del delito, y junto a ellos su aspecto negativo; como se vé en el siguiente esquema:"(35)

ASPECTO POSITIVO

- a) Actividad
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condicionalidad obje
tiva.
- g) Punibilidad

ASPECTO NEGATIVO

- a) Falta de acción
- b) Ausencia de tipo
- c) Causas de justificación
- d) Causas de inimputabilidad
- e) Causas de inculpabilidad
- f) Falta de condición obje
tiva
- g) Excusas absolutorias

El esquema anterior, posteriormente es complementado por Jiménez de Asúa con un "Cuadro sinóptico sobre cada uno de los caracteres del delito en su as pecto positivo y negativo, con específica enunciación de las causas que eximen de la pena"(36)

Cuadro que a continuación transcribimos:

(35) Luis Jiménez de Asúa.- "La Ley y el Delito".- Segunda Edición.- Editorial Hermes, 1954.-Pág.226.

(36) Luis Jiménez de Asúa.- "La Ley y el Delito".- Segunda Edición.- Editorial Hermes, 1954.-Pág.475.

CARACTERES Y CAUSAS EXCLUYENTES DEL CONCEPTO DE INFRACCION Y DE PENALIDAD

- I. ACTO
 - 1. *Faz positiva*
 - 2. *Ausencia:*
Falta de acción
- II. TIPICIDAD
 - 1. *Faz positiva*
 - 2. *Ausencia:*
Atipicidad
- III. ANTIJURIDICIDAD
 - 1. *Faz positiva*
 - 2. *Ausencia:*
Causas de justificación
- IV. IMPUTABILIDAD
 - 1. *Faz positiva*
 - 2. *Ausencia:*
causas de imputabilidad
- V. CULPABILIDAD.
 - 1. *Faz positiva*
 - 2. *Ausencia:*
de inculpabilidad
- VI. CONDICIONALIDAD OBJETIVA
 - 1. *Faz positiva*
 - 2. *Faz negativas:*
Incumplimiento de la condición objetiva de penalidad
- VII. PENALIDAD
 - 1. *Faz positiva*
 - 2. *Ausencia:*
Excusas absolutorias

Fuerza irresistible
Sugestión hipnótica

Casos generales derivados del concepto del delito
Verdad de lo imputado en la calumnia
Animus retorquendi en delitos contra el honor

Cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, etc.

Legítima defensa
Estado de necesidad
Estado de necesidad en el aborto
Omisión por causa legítima.
Fin científico o didáctico en los experimentos con animales en lugar apropiado

Enfermedad mental y trastorno mental transitorio
Minoridad
Sordomudez

Error
Eximentes putativas
Obediencia jerárquica
Violencia Moral
Omisión insuperable
No exigibilidad de otra conducta (supralegal)
Encubrimiento de próximos parientes

a) *Arreptación de la auto-*
El sublevado que de ponga las armas a in-
timación de la auto-
riedad
El autor de falso --
testimonio que se re-
tracte

b) *Parentesco íntimo entre-*
los autores de delitos -
contra la propiedad

Con todo lo que ya ha sido expuesto, hemos logrado captar una noción completa del delito y sus características, así como el concepto dogmático del mismo; agregando además, que para su existencia, el hecho delictivo requiere de la presencia de estos nuevos elementos presupuestales:-

- 1.- De un "Agente del delito, autor o Sujeto Activo" (37)
- 2.- De un paciente o Sujeto Pasivo y
- 3.- De un Objeto del mismo.

Vamos a referirnos en los subsecuentes capítulos a cada uno de estos elementos, comenzando en el siguiente por examinar al primero de ellos, es decir al sujeto activo.

CAPITULO II.
EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

CAPITULO II
EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

- 1.- Concepto del sujeto activo del delito.
- 2.- El sujeto activo del delito y su evolución histórica en el Derecho.

1.- **CONCEPTO DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.**

Si en la estructura del delito, tenemos como primer elemento constitutivo del mismo una actividad, esta forzosamente tiene que estar integrada por la -- conducta de un ser inteligente, capaz de entender y -- de querer, que al obrar lo haga con plena conciencia de que está realizando voluntariamente el acto que -- se ha propuesto llevar a cabo, y, al hablar de una actividad se comprende que esta solo puede efectuarse -- por un agente, o sujeto activo que la realiza, como -- dice Maggiore: "Agente del delito, autor (*Urheber, ta ter*) o sujeto activo, es la persona física que comete un delito, como autor principal o como partícipe"(1).

En todo delito, pues, existe un sujeto activo, un autor del mismo al que la *Doctrina y Legislación -- Italianas* frecuentemente designan con la palabra 'reo' probablemente porque esta voz es correlativa a la de 'reato' (delito), como escribe Antoliset "Se entiende por reo al autor de un hecho previsto por la Ley, -- como delito".(2)

También es frecuente designar al sujeto activo del delito como delincuente, cuando se le considera -- no desde un plano estrictamente jurídico sino desde -- un aspecto meramente sociológico y natural, o sea, en "sus características orgánicas y psíquicas".(3)

De acuerdo con las modernas concepciones jurídicas solo el hombre puede ser sujeto activo del delito, y al decir solo el hombre, nos estamos refiriendo

(1) Giuseppe Maggiore.- "Derecho Penal".- Tomo I.- Editorial Temis.- Bogotá, 1950.- Pág. 310.

(2) Francesco Antoliset.- "Manual de Derecho Penal".- Parte General.- Editorial UTEHA Argentina, 1946.- Pág. 131.

(3) Francesco Antoliset.- "Manual de Derecho Penal".- Parte General.- Editorial UTEHA Argentina, 1946.- Pág. 131.

en forma genérica a la persona humana, esto es, al varón y a la hembra; "Solamente la persona natural, entendiéndose por tal al individuo nacido de mujer puede ser delinciente" (4) supuesto que, como dice Carrara, "sujeto activo primario del delito no puede serlo sino el hombre, porque al delito le es esencial que el hecho provenga de una voluntad inteligente, que no existe más que en el hombre" (5).

Consultando a varios autores, encontramos que todos sin excepción, reconocen que solamente el hombre puede ser sujeto activo del delito. Veamos lo que al respecto escriben algunos de ellos.

Antolisei, que como ya hemos visto, utiliza la palabra 'reo' para referirse al autor de un hecho previsto por la Ley como delito, dice: "Reo puede ser únicamente el hombre, porque el delito, como ha sido dicho y repetido es infracción de un precepto que el estado impone a los súbditos".

Por su parte, el maestro Fernando Castellanos Tena escribe: "La conducta es comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado" (7) Agregando: "Solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque sólo él es posible sujeto activo de las infracciones penales, ya que es el único ser capaz de voluntariedad" (8)

-
- (4) J. Raimundo del Río.- "Explicaciones de Derecho Penal".- Tomo I.- Editorial Nascimento.- Santiago de Chile, 1945.- Pág. 257.
 - (5) Francesco Carrara.- "Programa".-Vol. I.-Editorial DE PALMA, Buenos Aires 1944.- párrafo 41.
 - (6) Francesco Antolisei.- "Manual de Derecho Penal". - Parte General.- Editorial UTENA Argentina, 1946.- Pág. 132.
 - (7) Fernando Castellanos Tena.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".- (Parte General).- Primera Edición.- Editorial Jurídica Mexicana, 1959.- Pág.- 146
 - (8) Fernando Castellanos Tena.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".-(Parte General).-Primera Edición.- Editorial Jurídica Mexicana, 1959.- Pág.147.

Eugenio Cuello Calón nos habla de que "Solamente el hombre puede ser sujeto del delito," de que "solo el hombre puede ser denominado delincuente" de que, "Únicamente la -- persona individual puede ser responsable criminalmente -- porque solo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad que es la base de la imputabilidad. La voluntad -- como potencia y como facultad de querer solo es posible en la persona física"(9)

Juan del Rosal externa: "Solo el ser individual es sujeto activo del delito, porque goza de las peculiares -- cualidades que exige la acción humana. Y la base del delito está constituida por una acción voluntaria. Así es que -- como el delito requiere por fundamento una acción racional, solo el individuo es sujeto del mismo." Y sigue diciendo: "El delito es un comportamiento humano. Hoy más que en las épocas pasadas se ha llegado al extremo -- discutible en -- algunos aspectos-- que el delito no ya es acción de un ser individual, sino más aún, de una persona determinada. En buena medida, esta conclusión es fruto maduro de la orientación personalista que ha experimentado la dogmática penal moderna en la última época. Por esto, nada de particular tiene que los autores, y de entre ellos Haster, nos diga que 'el problema de quien ha cometido el delito esté situado en primer plano, aún cuando su solución se remita a la teoría de la culpabilidad' Opinión también corregida, después de la moderna construcción jurídica de los finalistas". (10)

Del Rfo J. Raimundo manifiesta: "Todo delito tiene dos sujetos: el sujeto activo, agente o hechor; y el-

(9) Eugenio Cuello Calón.- "Derecho Penal".- Tomo I.- - Parte General.- Novena Edición, 1953.- Págs. 280 y sigts.

(10) Juan del Rosal.- "Derecho Penal".- Segunda Edición. Valladolid, 1954. - Págs. 331 y sigts.

sujeto pasivo o víctima . El delincuente es el sujeto activo del delito que reúne las condiciones adecuadas para responder de él." (11)

Eusebio Gómez nos dice que: "La afirmación de que el delito es un hecho humano tiene su fundamento en la circunstancia de que, siendo el derecho una relación de hombre a hombre, aquel, en cuanto es violación del derecho, solo por el hombre puede ser cometido. Todo delito supone, de manera necesaria, un sujeto activo, un sujeto pasivo, un objeto, una acción y un resultado que es el daño. Es sujeto activo del delito no solo el que lo ejecuta, sino todo aquel que, moral o materialmente, en cualquier forma, concurre a su ejecución. En consecuencia, un solo y mismo delito puede ser la obra de varios hombres, ya actúen en alguna de las formas de la participación criminal, según la distinción clásica entre autores y cómplices, ya procedan constituyendo una asociación para delinquir, que es, por sí sola, una variedad específica del delito, ya concurren al hecho bajo la sujeción de una multitud en tumulto". (12)

El colombiano Alfonso Reyes al respecto escribe: "Sujeto activo o agente del delito es la persona que realiza la figura típica. En el pasado, la persona del autor del delito no tenía mayor relevancia jurídica; los clásicos consideraban que el reato era ante todo un fenómeno jurídico y por eso dieron poca importancia a quien lo había ocasionado; la sanción se aplicaba en razón de la infracción de la ley penal, sin tener en cuenta la personalidad de su autor. A la escuela positiva se debe el mérito de haber exaltado a sitio promi

-
- (11) J. Raimundo del Río.- Explicaciones de Derecho Penal Tomo I.- Editorial Nascimento.- Santiago de Chile, 1945.- Pág. 257.
- (12) Eusebio Gómez.- "Tratado de Derecho Penal.- Tomo I.- Buenos Aires, 1939.- Págs. 382 y sigts.

nente el estudio del delincuente: Ferri lo llamó 'el protagonista de la Justicia Penal' y lo hizo el centro de sus estudios socio-jurídicos; y con razón, porque si bien es cierto, que el Derecho Penal es una ciencia normativa, no lo es menos que a la base de cualquier figura delictuosa se agita el hombre con su conciencia y personalidad; - el derecho es valoración jurídica de los hechos humanos; - no es de una mera infracción normativa de lo que se ocupa el Juez cuando se enfrenta al fenómeno delito, sino de una conducta; es el misterio del hombre, que se hace más profundo e impenetrable cuando delinque, lo que se plantea al jugador perplejo; y a ese misterio debe asomarse y en él debe sumergirse si es que debe cumplir la sagrada y difícil misión de hacer justicia entre los hombres."(13)

Jiménez de Asúa asienta que "solo el hombre es capaz de delito, porque solo él realiza acciones voluntarias". (14)

El sujeto activo (ofensor o agente) del delito, -- dice Carranca y Trujillo, es quien lo comete o participa en su ejecución, denominando al que lo comete sujeto activo primario y al que participa en su ejecución sujeto activo secundario; agregando que, "Solo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues solo ella puede actuar con voluntad y ser imputable" (15) y que desde la Revolución Francesa el espíritu individualista que ha penetrado en el derecho moderno hace ya indisputable-- este principio por lo que consecuentemente, la responsabilidad penal es personal.

Villalobos opina que si el delito es un acto humano o exteriorización de una voluntad, el sujeto activo del mismo "hade ser siempre un hombre o un representante de la especie humana, cualesquiera que sea su sexo y sus-

(13) Alfonso Reyes.-"Derecho Penal Colombiano".-Parte General.- Bogotá, 1964.-Págs. 329 y sigts.

(14) Luis Jiménez de Asúa.-"La Ley y el Delito".-Segunda Edición.-Editorial Hermes, 1954.- Pág. 228.

(15) Raúl Carranca y Trujillo.-"Derecho Penal Mexicano". Parte General.-Tomo I.-Séptima Edición, 1965.-Pág. 185.

condiciones particulares y accidentales. (16)

Ferri que como ya hemos visto, al hacer el estudio del delincuente, denominó a este 'el protagonista de la - justicia penal' nos dice: "Como quiera que el Derecho es una relación 'hominis ad hominem' (Dante), resulta que el delito que es acción contra el Derecho, no puede cometerse sino por un hombre contra otro. Como individuo, el sujeto activo del delito es el hombre, sean cualquiera las -- condiciones bio-psíquicas de normalidad, de falta de m - dures o de anormalidad grave (permanente o transitoria) - en que se encuentre, siempre que tenga la posibilidad de - realizar la acción o de concurrir a las acciones de un - tercero, y su acto - positivo o negativo- aparezca como - la expresión de su personalidad y no sea forzosamente -- impuesto por otro."

"A consecuencia de ello, y a partir de la revolu - ción francesa se afirma de modo incontrovertible el prin - cipio de que la ley penal se aplicará sólo al autor o - coautor del delito, no pudiendo castigarse al que no haya sido sujeto activo del hecho criminal"; y sigue diciendo: "...el hombre es sujeto activo del delito (y no solo en - el sentido material sino también jurídico) por el hecho - de vivir en sociedad y estar por ello obligado a un míni - mo de social disciplina ...". "La Ley penal, impuesta por - la necesidad de la defensa, es obligatoria para todos los que se hacen sujetos activos del delito, cualesquiera que sean sus condiciones bio-psíquicas, ...". (17)

Gramática dice: "El reo o culpable es precisamente el sujeto activo del delito" (18) agregando, que es obvio insistir sobre quien puede ser sujeto activo del delito - y que su teoría a ese respecto no contiene innovación al-

-
- (16) Ignacio Villalobos.- "Derecho Penal Mexicano".- Par - te General.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa. S.A.- México- 1960.- Pág. 147
- (17) Enrique Ferri.- "Principios de Derecho Criminal".- Primera Edición.- Madrid, 1933.- Págs. 371 y Sgts.
- (18) Filippo Gramática.- "Principios de Derecho Penal - Subjetivo".- Instituto Editorial Reus.- Madrid, 1941 - pág. 253.

guna; dando con ello a entender que no puede contradecirse de ningún modo el hecho de que solamente el hombre puede ser sujeto activo del delito.

Pessina, otro gran técnico del Derecho Penal al --- tratar este aspecto escribe: "Para que el delito se veri - fique, no basta, que ocurra algo contrario a lo que el -- Derecho exige que se realice, sino que es preciso una vio - lación por parte del hombre. Delito y delincuente son tér - minos correlativos: Si el hombre no es delincuente sin -- que haya delito, tampoco hay delito sin un hombre que se - presente como su autor. Ahora bien: ¿que se necesita para - que haya un delincuente? Se necesita que entre el hombre - y el delito exista un vínculo de causalidad, y de una cau - salidad no solamente física, sino también moral. Aquellas - condiciones que se consideran como objetivamente esencia - les para la existencia del delito deben presentarse todas - ellas reunidas, en la misma actividad humana, como su cen - tro común, esto es, unidas al hombre como causa intelligen - te y libre de las mismas. El hombre que se propone reali - zar, y realiza efectivamente, un evento determinado, reco - nocido por el Derecho como contrario a sus preceptos y pre - visto por la ley como delito, es precisamente aquel sobre - quien la responsabilidad jurídica de tal delito debe re - caer. El atribuir a un hombre un determinado hecho puni - ble, considerando a este como efecto y a aquel como su -- causa física y moral, se llama imputar, esto es, conside - rar a un hombre como autor de un delito, como el sujeto -- activo del mismo. Solo el hombre es imputable como autor - del delito, solo él es sujeto posible del hecho criminoso. Porque sólo el hombre, sujeto de derecho dotado de intelli - gencia y de libertad, capaz de conocer la ley y con acti - tud para ser propia causa de sus actos, puede producir el - verdadero quebrantamiento de la regla jurídica, a no hallar se en un período de su desarrollo o en un estado excepcio - nal que le prive de aquellas condiciones necesarias al -- efecto; porque solo la persona humana se determina y obra - con la vida de conciencia y - - - - -

de voluntad en que el delito, la responsabilidad y la punición se hacen posibles". (19)

De todo lo anterior, destaca nítidamente y sin lugar a dudas, el hecho incontrovertible de que en la doctrina -- y legislaciones modernas, solamente al hombre puede considerarse como único ente capaz de cometer ilícitos penales, -- como único ser capacitado para ser el sujeto activo del delito.

Pero esto, que hoy puede considerarse como un principio jurídico indiscutible y generalizado, no siempre ha sido considerado así por las generaciones pretéritas, las que por razones hipotéticas atribuyeron responsabilidad penal, -- a seres distintos de los humanos, carentes de razón, de inteligencia y de voluntad, como los entes inanimados.

2.- EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO Y SU EVOLUCION HISTORIA EN EL DERECHO.

Aún cuando en la actualidad "nadie discute que el derecho penal es antropocéntrico, es decir que gira en derredor del hombre" (20); la historia nos brinda innumerables -- ejemplos en los cuales la acción y el procedimiento pena -- les se han dirigido contra los animales y las cosas inanimadas. Esta costumbre está difundida a lo largo de la evolución del derecho penal. Los penalistas nos hablan de casos curiosísimos que se vienen repitiendo en Manuales y tratados, en los que se advierte que, en la antigüedad, animales y cosas eran susceptibles de cometer delitos y de ser sancionados por ellos.

En oriente desde muy antiguísimas épocas, existía -- la costumbre de aplicar penas a los animales; y Grecia, -- aquel pueblo que fuera la cuna de la civilización y la cultura, no se libra tampoco de esa corriente que existió en su territorio durante siglos o tal vez milenios; Constan --

(19) Enrique Pessina .- "Elementos de Derecho Penal".- Cuarta Edición.- Editorial Reus (S.A.).-Madrid, 1936.- -- Pág. 313.

(20) Alfonso Reyes.- "Derecho Penal Colombiano".-Parte General.- Bogotá, 1964.- Pág. 330-331.

cio Bernardo de Quirós nos dice al respecto: "En las fases primeras de la evolución de la penalidad, todo cuanto puede dañar, ha sido objeto de castigo: animales, piedras, - fuerzas naturales, nada escapaba a la acción de la pena, - cuando ésta, como elemental instantánea salvaguardia del - dolor, descargaba su cólera sin distinciones. Hasta los más - sabios de la antigüedad, aquellos que aún siguen siendo - los faros de la orientación de nuestras vidas, hasta éstos, no se exceptuaron de tan apasionada opinión, que hoy a todos nos parece un desvarío, un delirio; y así el divino -- Platón, el anciano de apariencia sobrehumana que en un -- fresco de Rafael, 'La Escuela de Atenas' levanta el índice al cielo al lado del otro sabio, Aristóteles, que, en di-- rección contraria le baja hacia la tierra, aquel todo ele- vación, como éste todo profundidad, así el divino Platón, - en 'Las Leyes' legislando para una República ideal que, - sin embargo, no es una utopía, dice que debe merecer pena- todo cuanto pueda causar daño a los hombres, 'salvo el ra- yo y los demás meteoros lanzados por las manos de los dio- ses', porque éstos, como bien se advierte, en vez de deli- tos contra los hombres, son penas o castigos para ellos".- (21).

"Las Leyes de Dracon (siglo VII a. de J.C.) dice -- Gramática, nos enseñan realmente que culpable en Grecia -- podía serlo indiferentemente el hombre, la bestia, el ár- bol, la estatua, la piedra, el madero de viga o el cadáver, que hubieran por accidente, causado la muerte de una perso- na".

"Así, PAUSIANAS explica, como si una estatua, un va- so o una columna, cayendo, matan o hieren a un hombre, de- bía formarse un proceso inmediatamente a la estatua, la co- lumna o el vaso homicida, para, condenados, ser destruidos"

(21) Constancio Bernaldo de Quirós. - "Derecho Penal". - (Par- te General). - Editorial Cajica. - Puebla, México, 1948. - Pág. 108.

"Se conserva, a propósito, la historia de la estatua del héroe Teágenes, erigida en su honor por los lacedemonios, por las continuas victorias obtenidas en los juegos olímpicos. Un gimnasta dotado de fuerza extraordinaria, envidioso de la gloria de Teágenes, acudía todas las noches a la estatua para abatirla. Y ocurrió que una vez recibió la estatua un golpe tan fuerte, que se derrumbó sobre el autor del atentado. Los jueces, reunidos en Consejo, castigaron al monumento por haber ocasionado la muerte de un hombre ordenando la dispersión de los escombros en el agua del mar".

"Aún en las leyes de DRACON se encuentra, en efecto, un precepto que prevé la responsabilidad del cadáver en caso de suicidio del culpable, condenando al ludibrio los restos mortales, previa la confiscación de los bienes poseídos en vida".(22)

Al respecto Pessina escribe lo siguiente: "No en todas las épocas de la Historia del Derecho se ha considerado al hombre como único sujeto del delito; en las leyes de los pueblos antiguos no era raro encontrar penas conminadas contra los animales"... Es sabido de todos que en Oriente estaban muy difundidas las penas contra los animales, especialmente en Persia y en Israel. En Grecia, el Pritaneo jugaba a los objetos que hubiesen causado accidentalmente la muerte de un hombre, como los árboles, las piedras, etc. Por esto, Esquines decía: 'nosotros arrojamus más allá de las fronteras animales, piedras, hierros, objetos sin voz y sin mente, si causaren la muerte de un hombre, y si un hombre se suicida, enterramos lejos de su cuerpo la mano que-

(22) Filippo Gramática.- "Principios de Derecho Penal Subjetivo".- Editorial Reus.- Madrid, 1941.- Pág. 43.

hirió. En Roma, las XII Tablas decretaban que cuando una bestia hubiese causado un daño, había que cederla o pagar el daño. Estas penas resurgieron con toda su fuerza en la Edad Media: entonces fueron muy frecuentes los procesos contra los caballos homicidas, cerdos infanticidas, perros acusados del crimen bestialitis, contra topos y langostas que infestaban los campos. Tales procesos se desarrollaban con arreglo a rígidas formas procesales y con asistencia de abogados; algunos, como Chassané y Gaspar Bailly, llegaron a ser famosos. Entre estos procesos merecen citarse el entablado en el siglo XV (1454) por el obispo de Lausana contra las sanguijuelas que infestaban las aguas de Berna, y el entablado en el siglo XVI (1552) por los habitantes de Autun contra los ratones que invadían los campos; este proceso, en el que el citado Chassané abogó por los ratones, duró diez años.

"En el antiguo Derecho español existen algunos, muy escasos, hechos análogos. En el fuero de Navarra se pena al caballo que matase a hidalgo, franco, villano, moro o judío: 'aquella bestia, dice el Fuero es homicida y debe el homicidio'. Hasta se conoce la imputabilidad de animales en caso de muerte de uno de ellos por otro animal: 'Si una bestia mata a otra, aquella es homicida y debe morir'. Este fuero llega hasta detallar casos de legítima defensa de unos animales contra otros".

"También han sido relativamente frecuentes los procesos contra la langosta que asolaba los campos - (en el Boletín de la Academia de la Historia, t. 39, - 1901, pág. 322, se ha publicado un interesante documento relativo a uno de estos procesos contra la langosta que invadía las tierras de Puente de Duero y de

Vianna). Poco a poco perdióse tan irracional costumbre, hasta que desapareció por completo".

Juan del Rosal, nos brinda otros ejemplos ocurridos ya en los siglos XIX y XX y dice que en Leeds (Inglaterra), en 1861, se procedió contra un gallo que por herir de un picotazo a un niño fué condenado a muerte; y, que en 1879, un jurado inglés absolvió, estimando la existencia de legítima defensa, al elefante 'Charlie', de Londres, que estranguló a su palafrenero cansado de ser víctima de sus malos tratos; y, sigue diciendo: "apurando más aún los ejemplos, vemos en pleno siglo XX algunos procesos curiosos verificados contra animales, como el de 1919, en Londres, contra un perro acusado de haber mordido a otro perro; en 1928 una revista norteamericana cita casos curiosísimos; en 1929, la prensa norteamericana publica el proceso contra un elefante por haber dado muerte en Texas a una mujer". (24)

¿Que razones han impulsado a todas aquellas generaciones pretéritas para atribuir responsabilidad penal a los seres inanimados? ¿Por que se ha visto en otros tiempos que los animales y las cosas podían poseer capacidad delictiva? ¿En virtud de que supuestos jurídicos penales se llega a extender el ámbito del derecho penal al mundo irracional o al inanimado?. Varias han sido las respuestas a estas preguntas, todas ellas como ya lo dijimos anteriormente fundadas en razones hipotéticas, ya que a ciencia cierta no se conocen cabalmente; para conocer estas razones supuestas vamos a transcribir sin entrar en detalle lo que al respecto escribe Juan del Rosal en su tratado de "Derecho Penal".

"10.- La justificación de estos castigos en las épocas pretéritas obedece, según nuestro modesto entender, a que la reacción penal en la sociedad o del grupo

(24) Juan del Rosal. - "Derecho Penal". - Segunda Edición -- Valladolid, 1954. - Pág. 331 y siguientes.

social no discrimina sobre las condiciones del sujeto destinatario del precepto, sino que la guía un afán de venganza, de eliminación de todo cuanto menoscabe los intereses. En suma, de la existencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que no se exige la participación del ser humano en el resultado acaecido. Todavía perduran por estos años las huellas delatoras de un derecho penal reflejo de ideas juridicoprivadas o familiares. Así es que nada tiene de extraño que la responsabilidad recaiga sobre el objeto productor del daño, sin más".

" 2o. - Algunos penalistas, como Tissot, llegan a decirnos que esta responsabilidad se explica a causa de influencias religiosas o de falsas creencias; por el propósito de herir la imaginación popular (legislación mosaica), o bien para perjudicar al dueño del animal que ha causado el daño (legislación romana), y por otros motivos de naturaleza analoga".

" 3o. - Garraud ha expuesto una evolución sugestiva de la esfera de extensión de la ley penal en lo que concierne al sujeto activo del delito. Resumidamente dice: a) En la primera época, (periodo fetichista), el animal o cosa inanimada es considerado como razonable y tratado como tal. El hombre presta a las cosas sus sentimientos y pasiones: las venera, las odia o las pune; b) En el segundo período, el animal y la cosa inanimada son castigados en forma simbólica, para impresionar la imaginación popular; c) Posteriormente, el animal o cosa inanimada que ha causado algún perjuicio, se abandona a título de Indemnización. El abandono nozal, donde hayan gran número de legislaciones su punto de apoyo, científicamente ya elaborado por el derecho romano, inspirado, como se sabe, en la idea de limitar la responsabilidad del propietario

rio al valor de las cosas o del animal que había causado el perjuicio". (25)

Afirmamos pues, que solamente el hombre puede ser sujeto activo del delito, más al afirmar esto, surgen algunos aspectos correlativos que es necesario destacar.

En primer término, diremos que no todo hombre puede tener la facultad de ser sujeto activo del delito, sino solamente el imputable; si como ya hemos visto la imputabilidad por ser un presupuesto de la culpabilidad, viene con esta a formar uno de los elementos esenciales del delito, consecuentemente, solo aquel hombre que reúna las características adecuadas para ser imputable, puede ser delincuente.

Quando nos referimos a la ininputabilidad como uno de los aspectos negativos del delito, soslayadamente hicimos alusión a que esta puede estar presente, -- cuando quien ejecuta un acto típico, previsto en la ley como delito, se encuentre, bien enajenado por padecer -- una enfermedad mental permanente, o bien bajo los efectos de un trastorno mental transitorio, que, ahora agregamos, no haya sido procurado a propósito, y que por ello, "no pueda discriminar la naturaleza ilícita de sus acciones o inhibir sus impulsos delictivos", (26) o que por su minoría de edad se encuentre incapacitado -- para conocer el deber, o bien, padezca sordomudez, ya que se considera que quien la padece, se encuentra -- también falto del desarrollo mental. Son causas de ininputabilidad, dice Jiménez de Asúa, "la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, --

(25) Juan del Rosal.- "Derecho Penal".-Segunda Edición; Valladolid, 1954.- Págs. 331 y sigs.

(26) Luis Jiménez de Asúa.- "La Ley y el Delito".-Segunda Edición.- Editorial Hermes, 1954.- Pág. 377.

aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró".
(27)

Así pues, a contrario sensu, diremos que, no puede ser sujeto activo del delito el inimputable; o sea el psíquicamente incapaz como el menor de edad, - el enajenado mental, el afectado por un trastorno mental transitorio no procurado y además, todo ente que no sea humano por carecer de psique.

Otro aspecto correlativo al sujeto activo del delito, es el que se refiere, a que los ilícitos penales en ocasiones, requieren de un autor, o agente determinado, y otras, en las que el delito puede ser llevado a cabo por cualquier persona. En términos generales, sujeto activo del delito puede ser cualquier persona (con tal de que sea imputable), como acontece con los llamados delitos de sujeto común o indiferente; sin embargo, hay ciertos ilícitos penales, llamados especiales, particulares, exclusivos o propios, que solo pueden ser cometidos por una determinada categoría de personas, que poseen ciertas cualidades naturales, sociales o jurídicas. El Código se refiere a las primeras, con la expresión "el que" y a los segundos usando la calificación personal que corresponde a la naturaleza de las funciones que el agente desempeña en el momento de la comisión del delito, o al empleo o profesión que ejerza, así "los funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del gobierno", "el agente de la autoridad", " los abogados, patronos o litigantes", etc.

Existen, además, algunos delitos llamados de -

(27) Luis Jiménez de Asúa.- " La Ley y el Delito".-- Segunda Edición.- Editorial Hermes, 1954.-Pág. 365.

mano propia, cuya característica es la de que no pueden ser cometidos por interpósita persona, sino que precisamente solo pueden cometerse personalmente por el propio agente, como por ejemplo, la falsedad en declaraciones judiciales, y otros que requieren de determinadas condiciones subjetivas extrañas al contenido del delito y -- propias del sujeto activo del mismo, como cuando este -- delinque ocasionalmente o cuando ya se encuentra habi -- tuado a cometer el delito, y hace de él su modo de vi -- vir.

Por otra parte, existen también algunos delitos -- que solo es posible ejecutar con la necesaria interven -- ción de dos o mas personas; son los delitos llamados -- "plurisubjetivos", al lado de los cuales podemos contra -- poner aquellos en los que basta la presencia de un solo agente y que se denominan "monosubjetivos". De los pri -- meros son ejemplo. El adulterio, la bigamia, la asocia -- ción delictuosa; y de los segundos, el homicidio, el -- robo, el fraude.

Así mismo, se encuentra relacionado con el con -- cepto del sujeto activo del delito, un tema apasionan -- te, que ha dado lugar a que algunos pensadores, apar -- tándose de la opinión generalizada de que sólo la per -- sona física individual puede tener esa cualidad, opi -- nan que también las personas morales, jurídicas, socia -- les, colectivas o ficticias, pueden tener capacidad de -- lictiva, y por lo tanto, considerarse como equipara -- bles a las personas humanas, con facultades similares -- a las de éstas para poder delinquir. La mayor parte de -- los tratadistas de Derecho Penal, rechazan la responsa -- bilidad penal de tales personas; pero hay algunos que -- se inclinan a aceptarla; vamos a considerar en el si -- guiente capítulo este tema de trascendental importan -- cia, para estar en condiciones de poder adherirnos a -- la tesis que nos parezca mas acertada y mas congruente -- con la realidad.

CAPITULO III.
LAS PERSONAS MORALES Y SU RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO III
LAS PERSONAS MORALES Y SU RESPONSABILIDAD PENAL.

1.-De la personalidad en general.- 2.-La noción de persona moral. 3.-Diversas teorías relativas a la responsabilidad penal de las personas morales. a)Teoría de la Ficción. b)Teoría de los derechos sin sujetos. c)Teoría del patrimonio al fin. d)Teoría de la voluntad legal. Teorías realistas: a)Teoría de la personalidad real. b)Teoría de la Voluntad real. --- c)Teoría del resultado real. 4.-La responsabilidad penal de las personas morales en la Legislación Mexicana, a)Código Penal de 1871. b)Código Penal de 1929. c)Código Penal de 1931. d)Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

1.- DE LA PERSONALIDAD EN GENERAL.

Siempre, desde los primeros albores de la humanidad, la personalidad ha estado inseparablemente -- vinculada al hombre, tal vez éste, durante mucho --- tiempo lo ignoró, y la conciencia de su propio existir permaneció aletargada durante siglos, hasta que se dió cuenta de que en él concurrían todos aquellos atributos necesarios para considerarse como el amo - y señor del Universo; pero, no obstante, que su despertar haya sido tardío, el hombre indudablemente -- poseía ya ese soplo divino, que sobre los demás se - res lo caracterizan.

Esos atributos propios del hombre que consti -- tuyen su personalidad, ese soplo divino que lo carac -- teriza y distingue de todos los demás seres, han he -- cho que el mismo, buscando afanosamente la satisfac -- ción de sus múltiples necesidades, esté siempre modi -- ficando para su provecho, el mundo exterior que le - rodea, y, no solo ese mundo exterior, sino también - en gran parte, su propio mundo interno, es decir, su voluntad y su conciencia.

Siendo el hombre, el eje y el fundamento de -- la vida, alrededor de él gira constantemente un -- círculo de dimensiones infinitas, en donde se cir -- cunscriben todas las condiciones que le son necesa --

rias para su existencia; en donde todo hay que construirlo por el hombre, para el hombre y sobre el hombre.

Para lograr la confluencia pacífica entre todos, el hombre ha creado el Derecho y lo ha cimentado sobre pilares indestructibles, que son el soporte de toda su estructura jurídica; uno de esos soportes, - está formado por el concepto de persona. Para tener - una clara noción de ese concepto, se hace indispensable, determinar el significado o acepción del vocablo persona en sentido general, por ser la persona, como dijera Boncasse, el centro del sistema nervioso del derecho. Los romanos para designar al sujeto de derecho, hicieron uso del vocablo *caput* que significa cabeza; es decir, un hombre que gozaba en su plenitud - de los tres elementos que integraban su personalidad: libertad, ciudadanía, y familia. Aquella calidad podía ser modificada por la máxima *cápitis deminutio*, - por la cual perdía la libertad y devenía en esclavo; - por la media *cápitis deminutio*, que ocasionaba la pérdida de la ciudadanía conservando la libertad; y por la mínima *cápitis deminutio*, que aunque permitía conservar la libertad y la ciudadanía, modificaba su situación jurídico-familiar. De donde se deduce que, - dentro del concepto romano, todo sujeto de Derecho tenía que ser forzosamente un hombre. (1)

Petit nos dice al respecto que "la palabra *persona* designaba, en el sentido propio, la máscara de - la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz (*PERSONARE*). De aquí se empleó - en el sentido figurado para expresar el papel que un-

(1) Manuel Cervantes... "Historia y Naturaleza de la - Personalidad Jurídica".- Editorial Cultura.- Primera Edición, 1932.- págs. 11 a 14.

individuo pueda representar en la sociedad; por ejemplo, la persona del jefe de familia, la persona del tutor. - Pero éstas personas solo interesan a los jurisconsultos en el sentido de los derechos que pueden tener y obligaciones que le sean impuestas". (2)

Posteriormente, la persona fue concebida por el Derecho Canónico como la dignidad o cargo eclesiásticos de un hombre determinado, por lo que ese concepto al igual que el romano, proviene de la máscara que usaban los actores, doctrina que inspiró la idea de considerar a la personalidad jurídica, como una abstracción impersonal desligada del hombre.

En la época medioeval el concepto de persona tuvo un significado ético, ya que a consecuencia de las profundas discusiones de los Teólogos, Filósofos y Padres de la Iglesia, se consideró que la persona se caracterizaba como un ser racional y conciente.

Kant, el filósofo de la razón pura, conocido también como el filósofo de Königsberg, considera a la persona desde un aspecto ético y de la razón práctica, dice: personalidad es la libertad y la independencia frente al mecanismo de la naturaleza entera, lo que eleva al hombre por encima de sí mismo, en tanto que -- parte del mundo sensible, lo que le liga a un orden de cosas que solo la inteligencia puede pensar y que al mismo tiempo es superior a todo el mundo sensible, a la existencia empíricamente determinable del hombre en el tiempo y al conjunto de todos sus fines. (3)

Max Scheller piensa que " la esencia de la persona consiste en la capacidad que tiene para proponerse - fines, y ser una medida de valores" (4) y Nicolás Hartman

(2) Eugenio Pettit.-"Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Saturnino Calleja S.A.- Primera Edición.-- Pág. 75.

(3) Del Vecchio y Recasens.- "Filosofía del Derecho".-Tomo I.- Editorial U.T.E.H.A.- Primera Edición.- Pág.- 353.

(4) Del Vecchio y Recasens.-"Filosofía del Derecho".-Tomo I.-Editorial U.T.E.H.A.- Primera Edición.-Pág.354

sostiene lo mismo al definir a la persona como un ser portador de valores, como una entidad axiológica. (5)

No ya desde el aspecto filosófico sino desde el punto de vista jurídico, Leon Duguit y Jellinek consideran a la persona como sujeto de derecho, y Ferrara sostiene que "la persona en Derecho es una categoría jurídica, producto de la norma, sin implicar su existencia corporal en donde se unifiquen relaciones jurídicas, ya se trate de individuos, ya de colectividades, siendo la sociedad un producto del orden jurídico, es obra del Derecho, no de la naturaleza". (6). Siguiendo estas ideas Kelsen se pronuncia en el mismo sentido, tomando como base la pureza del método normativo, considera a la persona "no como realidad, sino como un concepto inmanente del orden jurídico, siendo la conducta humana la que constituye el contenido del orden jurídico, ya como deber o como facultad, y si el contenido es la conducta de varios hombres que persiguen una finalidad común, tenemos la persona jurídica-colectiva o moral". (7)

La personalidad jurídica, no es un ente real, de existencia material, tangible a todos los sentidos, sino una mera abstracción que solo puede ser útil, entantando que no olvidemos que es eso, una abstracción, y no la tengamos por realidad.

Que la idea de personalidad jurídica sea siempre una abstracción, aún cuando se refiera al hombre, lo prueba la existencia de instituciones jurídicas como la esclavitud; al esclavo, no se le consideraba en la antigüedad como persona, y es que la idea de personalidad es propia del conocimiento jurídico, ya que la

(5) Del Vecchio y Recasens. - "Filosofía del Derecho" - Tomo I. - Editorial U.T.E.H.A. - Primera Edición. - Pág. 338.

(6) Francisco Ferrara. - "Teoría de la Personalidad Jurídica." - Editorial Reus. - Primera Edición, 1929. - Pág. 330.

(7) Hans Von Kelsen. - "Teoría General del Estado". - Imprenta Universitaria. - Primera Edición, 1950. - Págs. 76 a 78 y 99 a 100.

ciencia jurídica no tiene por objeto al hombre, sino en cuanto a éste se le considera como persona, y como tal, un sujeto capaz de derechos y obligaciones, con facultades y deberes jurídicos. A esa idea abstracta de personalidad, se debe que haya colectividades, actuando en la vida social, como creación artificiosa del Derecho - que les concede una realidad jurídica, Recasens Siches - al respecto nos dice: " En el derecho funciona como persona no la totalidad del hombre en su ser íntegro en su plenaria realidad individual, sino una especial categoría jurídica que se adhiere a esa realidad, pero sin -- contenido dentro de sí" .(8)

En un artículo de Turgot, en la Enciclopedia, re - producido después por Thouret en un discurso a la Asamblea Francesa de 1789, se afirma que: "es preciso distinguir en las personas las particulares o individuos - reales, de los cuerpos o corporaciones, que unas en relación con otras y cada una de ellas en sus relaciones con el Estado, forman personas morales o ficticias. Los individuos y los cuerpos difieren esencialmente por la naturaleza de sus derechos y por la extensión de la autoridad que la ley puede ejercer sobre estos derechos. - Los individuos existiendo independientemente de la ley y anteriormente a ella, tienen derechos que resultan de su naturaleza y de sus facultades propias, derechos que la ley no ha creado, que solamente ha reconocido, que protege, que no puede destruir, como no puede destruir los individuos mismos. Las corporaciones por el contrario, no existen sino por la ley, y, por tal razón, la ley tiene sobre todo lo que a ellos concierne y sobre -

(8) Del Vechio y Recasens. - "Filosofía del Derecho". Tomo I. - Editorial U.T.E.F.A. - Primera Edición. - Pág. 386.

su propia existencia una autoridad limitada. Las corporaciones no tienen ningún derecho real por su naturaleza, - porque ni naturaleza propia tienen no son sino una ficción, una concepción abstracta de la ley, que puede hacerlas o construir las como le plazca y que después de haberlas hecho, puede modificarlas a su gusto". (9)

Tenemos, pues, que por un acto de voluntad del legislador, en el ámbito del Derecho, además de la persona física individual, existe la que se ha dado en llamar persona moral, jurídica, social, civil, colectiva o ficticia.

2.- LA NOCION DE PERSONA MORAL.

De los vocablos anteriormente mencionados, hacemos uso del término persona moral, por ser éste el de mayor uso y aceptación en la doctrina jurídica, no obstante que Savigni lo objete, diciendo que esa denominación tiene -- mas bien un significado ético, que jurídico; y que es mas correcto llamarla Persona Jurídica, por ser el fin que -- persigue precisamente jurídico.

Si por persona física, entendemos al sujeto de Derecho con capacidad para ejercer sus facultades y cumplir con sus deberes jurídicos, la persona moral, es todo su sujeto de Derecho, distinta del individuo o persona física, capaz de derechos y obligaciones. Según Gierke la personalidad colectiva es la cualidad de una colectividad humana considerada como un sujeto de derecho diferente de las personas asociadas. En estos conceptos radica la esencia de lo que es la persona moral, porque contienen una noción clara y precisa de la misma.

Las personas morales pueden pertenecer al Derecho público, o al Derecho privado según las finalidades que las mismas persigan. Son personas morales de Derecho Pú -

(9) Revista de Ciencias Sociales.-Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.A.M.-2a. Época.- Noviembre de 1930.- Tomo I. No.4.- Pág. 29.

blico todas las que están investidas del poder soberano del Estado, como el propio Estado, y, personas morales- de Derecho privado todas aquellas que están constituidas por particulares, aún cuando la capacidad jurídica de ambas, en sí se encuentre regulada por el Derecho -- público.

Respecto a la responsabilidad de dichas personas morales, en lo que se refiere a la responsabilidad civil de las mismas nadie hace objeciones, en cambio, sí se discute el que puedan o no ser responsables penalmente.

3.- DIVERSAS TEORIAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES.

Vamos a concretarnos a mencionar aquellas teorías modernas que consideramos más importantes desde el punto de vista jurídico, y que se relacionan íntimamente -- con el tema fundamental de este capítulo.

a).- Teoría de la Ficción

Esta teoría se origina en el Derecho Romano, en donde se sostiene el principio de que únicamente el hombre es persona, porque solamente él, puede ser sujeto de derechos y obligaciones, reconociendo que al lado de este, o sea al lado de la persona física, se encontraban -- otros sujetos de derecho o seres ficticios, que existían únicamente para fines jurídicos y a los cuales la ley, -- artificialmente les reconocía capacidad jurídica. Federico Carlos de Savigny, eminente jurista alemán, en su tratado de Derecho Romano, haciendo suya esta teoría la desenvuelve magistralmente causando verdadera sensación -- entre los juristas del siglo XIX, a tal grado que no pocos llegaron a considerarlo como su autor original, al -- respecto escribe lo siguiente: "Todo derecho es la sanción a la libertad moral inherente a cada hombre. Así la idea primitiva de persona o sujeto de derecho, se confunde con la idea de hombre, y la identidad primitiva de --

estas dos ideas, puede formularse en estos términos: Todo individuo y solamente el individuo, posee la capacidad de derecho. Pero desde el punto de vista jurídico, - la situación es distinta, pues el legislador puede rehusar a ciertos individuos, la capacidad de derecho, como sucedió con el esclavo, o bien transportarla fuera del individuo, concederla a seres distintos del hombre, y - crear artificialmente una persona jurídica". Afirmando --dándose en esta misma teoría, que las personas morales solamente poseen la capacidad de tenencia, como los incapacitados jurídicamente "alienados, menores, etc.", careciendo de capacidad de ejercicio que la ley concede - al individuo físico, supuesto que para poder actuar dentro del terreno jurídico, necesita como aquellas, de representantes que hagan valer sus derechos. Savigny niega categóricamente la responsabilidad penal de las personas morales, ¿Como pueden unas ficciones jurídicas, delinquir y ser sancionables?. El Derecho Penal se refiere al hombre natural, es decir a un ser libre, inteligente y sensible; la persona jurídica está desprovista de este carácter, no siendo mas que un ser abstracto al que el Derecho Penal no puede afectar; la persona jurídica no puede cometer delitos, porque ese modo de actividad es extraño a la esencia y al destino especial de la persona moral; manifestando también que, por otra -- parte, castigar a la persona jurídica como culpable de un delito, sería violar el principio fundamental del Derecho Penal que exige la identidad del delincuente y -- del condenado.

A esta teoría se le ha objetado diciendo entre - otras cosas que carece de base científica para explicar satisfactoriamente la personalidad tanto individual co-

mo colectiva; porque confunde un atributo de la psicología con un atributo creado en forma exclusiva por la ciencia jurídica al considerar solamente a los entes dotados de voluntad como personas jurídicas, ya que la personalidad nada tiene que ver con la realidad físico-biológica del hombre, puesto que en el sistema jurídico la personalidad se confiere también a entidades ideales.

Que puede demostrarse su falsedad, por el hecho de que no todos los hombres han sido siempre personas, -- ni todas las personas son hombres, pues el esclavo no era considerado como persona no obstante su indiscutible realidad bio-psíquica, y al recién nacido se le reconoce personalidad a pesar de que carece de voluntad.

Se le objeta también, diciendo que el considerar a la agrupación o asociación como una ficción, es tanto como aseverar que el Estado, no existe, y que lógicamente nada puede haber en donde nada existe; concebir una ficción creada por otra ficción, un ser ficticio dependiente de otro también ficticio, es tanto como negar el derecho mismo y que en cambio su realidad queda plenamente demostrada con la influencia y efectividad que tienen en la vida jurídica. Ferrara objetando la teoría de la ficción asienta lo siguiente: "... cualquier que sea el juicio que haya de hacerse sobre el contenido y aplicación de la teoría de la ficción, hay algo que no puede discutirse, y es que está demostrada su ineficacia como medio de construcción. Nos encontramos aquí frente a un problema: que hay derechos que no pertenecen individualmente a los hombres, y no se resuelve la dificultad diciendo que estos derechos pertenecen a una persona ficticia, esto es, a una persona que no existe. El vacío de subjetividad jurídica no se colma por la ficción, porque la ficción no crea la verdad" y agrega "Las ficciones científicas son la negación del exacto conocimiento y de

la verdad, son una autoilusión, una verdadera bancarrota de la ciencia. Toda ficción es un problema no resuelto".(10)

b) Teoría de los derechos sin sujetos.

Otros autores, partidarios de la teoría que antecede, al descubrir las deficiencias de que la misma adolecía, trataron de corregirla diciendo que hay derechos sin sujetos, es decir, que no había necesidad de asignarle a todos los derechos, sujetos determinados; así explican el caso de que un patrimonio no pertenezca a nadie, su razón es el fin, de donde afirman la existencia de un patrimonio sujeto a un fin.(11)

c) Teoría del patrimonio al fin.

Brinz, tratando de superar las teorías de la ficción y la de derechos sin sujetos, pensó que era conveniente prescindir del sujeto como elemento esencial para la existencia del derecho, llegando a la Teoría del patrimonio al fin, sosteniendo que no existen dos clases de personas, físicas y morales, sino que existen dos clases de patrimonios: el personal y el impersonal, presuponiendo la existencia de un derecho sin la necesaria preexistencia de un sujeto que lo detente.(12)

Ferrara objeta estas teorías, diciendo que el derecho, es una relación de sujetos, sin los cuales no puede existir, siendo por lo mismo su punto de apoyo. Es inconcebible la existencia de un derecho sin titular. Por otra parte, tenemos que todos los patrimonios están apropiados por un particular con fuerza jurídica, el cual lo determina a un fin, además, la sola finalidad no basta para reemplazar al titular o sujeto de derecho.(13)

(10) Francisco Ferrara. - "Teoría de la Personalidad Jurídica". - Editorial Reus. - Primera Edición 1929. - Págs. 140 y 141.

(11) Aquiles Mestre. - "Las personas morales y su responsabilidad penal". - Editorial Góngora. - Edición Nueva-Biblioteca Universal. - Pág. 171.

(12) Aquiles Mestre. - "Las personas morales y su responsabilidad penal". - Editorial Góngora. - Edición Nueva-Biblioteca Universal. - Pág. 172.

(13) Francisco Ferrara. - "Teoría de la Personalidad Jurídica". - Editorial Reus. - Primera Edición 1929. - Pág. 147.

d) Teoría de la voluntad legal.

La Teoría de la voluntad legal, expuesta por M. Michoud, afirma que el fundamento de toda personalidad, es la voluntad humana y no la omnipotencia de la ley. - Y Ihering tampoco acepta la existencia de la persona moral, y afirma que únicamente los seres reales pueden -- ser sujetos de derecho; los verdaderos titulares de derecho son aquellos a quienes está destinado, y formula así la teoría de los Destinatarios. (14)

Quienes aceptan la teoría de la ficción, desde luego rechazan la existencia real de las personas morales, y consecuentemente, con mayor razón, no pueden de ninguna manera, aceptar su responsabilidad penal, ya -- que siendo estas meras ficciones, no teniendo existencia real, no pueden ser sujetos activos del delito.

Los partidarios de las llamadas Teorías Realistas, han emitido conceptos diversos, tratando de sostener la tesis contraria, es decir, afirman que las personas morales, existen como seres reales y no como una -- mera ficción, como entidades con vivencia propia, con una estructura diversa a la de cada uno de sus integrantes; por lo que pueden de la misma manera que las personas físicas tener capacidad para cometer ilícitos civiles y penales.

TEORIAS REALISTAS.

a) Teoría de la personalidad real.

Esta teoría fué formulada por el jurista alemán Otto Gierke y con ella se inicia la concepción -- realista de las personas morales. Es la obra de Ferrara, la fuente de que nos valemos para conocerla, y donde podemos apreciar que Gierke, empezando por criticar el proyecto del Código Civil Alemán influenciado -- por el Derecho Romano, asienta que éste solo conoce el nombre, no la - - - - -

(14) Aquiles Mestre.- "Las personas morales y su responsabilidad penal".- Editorial Góngora.- Edición Nueva Biblioteca Universal.- Págs. 167 a 174.

esencia de la corporación; solo sabe de los individuos aislados, pero no de un grupo de personas que vivifica con sus miembros la personalidad colectiva; tomando en esta forma para la elaboración de su doctrina los conceptos de corporación e institución. Para los romanos la persona es una entidad absoluta, indivisible y para el teutón es algo divisible, relativo, que no implica un círculo hermético. La corporación es algo distinto de sus componentes; surge de la trabazón de intereses y vínculos que se forma al actuar en común; y, en busca de un fin la unión de individuos, teniendo como característica: una voluntad general propia, un comportamiento colectivo propio que exterioriza la voluntad general tiene por consiguiente una manera de decidir y una forma de actuar; la fundación es una forma de corporación - que toma su origen para constituirse en un trozo de voluntad del fundador, voluntad inicial distinta del cuerpo mismo que ha sido creado; tomando esto como base, - Gierke sostiene que la institución es una entidad social, con potestad de querer y capaz de ser sujeto de derechos y deberes, no asimilándola al hombre, pero con los mismos derechos, salvo algunas excepciones y prerrogativas que concede el Estado en forma declaratoria a las personas colectivas; de ahí la necesidad de una verdadera reglamentación social, de un derecho corporativo.

La capacidad de actuar y exteriorizar esa voluntad como titulares de derechos y deberes, lo hace por medio de órganos especiales, órganos en sentido jurídico, y con esta capacidad de actuar concluye Gierke que la persona colectiva puede violar la ley penal, cometer delito y convertirse así en sujeto activo de derecho penal; pueden actuar investidos de todos los derechos y obligaciones imaginables; solo les están vedados aquellos que por su naturaleza competen exclusivamente a las personas individuales; por ejemplo: los derechos de

familia; así el Estado, la Universidad, no pueden contraer matrimonio. (15)

b) Teoría de la voluntad real.

Aquiles Mestre, profesor de la Universidad de París, siguiendo a Gierke, desenvuelve la Teoría de la voluntad real, tanto del Estado como de las agrupaciones, teniendo como campo de acción primeramente el Derecho Público, trascendiendo despues al Derecho Privado. Para la Escuela Germánica son los órganos los que obran por la persona moral y Mestre afirma siguiéndola, que el órgano no puede constituir un ser independiente; si se trata de un órgano de la persona física como el cerebro, como la mano, etc; no es de la persona de la que se habla individualmente, sino de un órgano de la misma; de igual manera sucede con las personas morales; ellas aunque no están dotadas de órganos al igual que los entes humanos, desempeñan análogas funciones a la del órgano en relación con el individuo; así, el ser humano desempeña una doble función tanto como órgano de la agrupación, como a virtud de ser persona independiente. Cuando el hombre realiza un acto en función de órgano, está realizando la voluntad de la persona moral, y cuando realiza uno de sus órganos el acto, es su voluntad física e independiente la que está en juego, agregando que el fundamente de esta Teoría radica en la unidad corporativa, homogeneidad, cohesión, armonía y voluntad colectiva manifestada en la exteriorización de sus actos, ella es tan real, que se impone a la voluntad individual, y es mas energética que la de los individuos. (16) Posteriormente, dice el autor que comentamos, que así como reconocemos y aceptamos como nuestros los actos de voluntad de nuestros órganos, los actos de los órganos de la agrupación son sus manifestaciones de voluntad.

(15) Francisco Ferrara. -- "Teoría de la Personalidad Jurídica". -- Editorial Reus. -- Primera Edición, 1929. -- Págs. -- 187 a 188.

(16) Aquiles Mestre. -- "Las Personas Morales y su Responsabilidad Penal". -- Editorial Góngora. -- Edición Nueva -- Biblioteca Universal. -- Págs. 177 a 178.

Si es manifiesta la voluntad, igualmente debe serlo respecto a otras agrupaciones, la realidad de la voluntad colectiva y de la personalidad han sido reconocidas sobre todo al Estado. Mestre con frecuencia toma al Estado como ejemplo, por ser éste el que reconoce y reglamenta la personalidad, porque constituye la aptitud de un ser para poseer derechos, agregando, que las personas morales son seres dotados de una voluntad, pudiendo ejercitar su acción en todos sentidos y hacia fines prohibidos inclusive especialmente por la Ley penal. (17)

c) Teoría del resultado real.

Quintiliano Saldaña, profesor de la Universidad de Madrid, en su obra "La Capacidad Criminal de las Personas Sociales" dice lo siguiente: "en un plano objetivo, veamos si la persona social es capaz prácticamente, de producir efectos criminales, y como los produce. El paralelo psíquico-individual va entre paréntesis: La asociación se reúne (conciencia social); inscribe asuntos en el orden del día (la atención y sus objetivos); discute entre sí, encarnados en individuales inteligencias, los motivos sociales (deliberación); hácese ejecutar los acuerdos (ejecución). Hay un delito. Supongamos que no existe todavía la voluntad imputable. ¿Se negará, ante los resultados criminales, que hay una causa temible? El punto de vista pragmático es indiscutible. Si el acuerdo era de Fraude o de Homicidio, y se ejecutó, ¿quien se obstinaría en incomprender esa capacidad social criminal? Para oponerlas a la doctrina de la ficción ya no necesitamos fórmulas de 'personalidad real', ni la 'voluntad real', como predicado coherente de la existencia de personas.

(17) Aquiles Mestre. - "Las Personas Morales y su Responsabilidad Penal." - Editorial Góngora. - Edición - Nueva Biblioteca Universal. - Págs. 182 a 184.

-15-

sociales. Nos basta con la teoría del resultado real". (18)

Saldaña, trata de poner de manifiesto que en el acuerdo tomado por la asociación en el sentido de ejecutar un acto ilícito, previsto por la ley como delito, se encuentra la causa inicial de un resultado real apreciable en todos sentidos, por lo que la persona moral al tener aptitud para dirigir su voluntad hacia el propósito de producir efectos criminales, de la misma manera que lo hace el hombre, es susceptible al igual que éste de ser sujeto activo del delito.

Expuestas sucintamente, las teorías que anteceden, veamos lo que al respecto opinan algunos otros de los más destacados tratadistas de Derecho Penal, a fin de estar en condiciones de externar nuestra opinión con un criterio propio suficientemente documentado.

Mestre, además de lo que ya se ha expuesto, posteriormente manifiesta: "Las personas morales, se hallan reguladas por el Derecho civil, por el mercantil, el administrativo, por el Derecho fiscal, por el Derecho industrial. Su multiplicación y el aumento de su potencia, así como sus ambiciones les hacen inquietantes para la autonomía individual. ¿ Cual es pues el extraño sortilegio que sustrae sus abusos y sus delitos al Derecho penal?". (19)

Liszt, sostiene también la responsabilidad penal de las personas morales al afirmar "Los delitos de éstas, son jurídicamente posibles, pues las condiciones de capacidad de obrar de las corporaciones en materia de Derecho Civil y en materia de Derecho público son las mismas que en el Derecho penal", y añade: "que quien puede celebrar contratos, puede celebrar contratos fraudulentos o contratos usurarios, o no cumplir los estipulados; recuerda también que, por otra parte, las corporaciones son po

(18) Quintillano Saldaña.- "Capacidad Criminal de las Personas Sociales".- Editorial Reus, S.A.- Edición 1927.- Pág. 9.

(19) Enrique Pessina.- "Elementos de Derecho Penal".- Cuarta Edición.- Editorial Reus (S.A) Madrid, 1936 Pág. 324.- Nota.

seedoras de bienes jurídicos (derechos patrimoniales, electivos, honoríficos, etc.), los cuales pueden ser restringidos o anulados".(20)

Prins, opina que es posible y conveniente exigir responsabilidad penal a las personas morales ya que "la ciencia actual vuelve a la concepción antigua y aún subsiste la tendencia a reconocer en los grupos una realidad de vida orgánica y una capacidad jurídica que es expresión de la voluntad colectiva" agregando que "hay culpabilidad -- hasta en la turba criminal y existe además una responsabilidad del medio social".(21)

Ferri nos dice que también la persona jurídica puede ser sujeto activo en sentido jurídico e incluso penal y tener, pues, por los delitos que puede cometer, una propia responsabilidad colectiva independiente de la que le corresponde a cada individuo de los que hayan concurrido -- particularmente a la deliberación y ejecución del delito colectivo. Sin embargo es evidente que una persona jurídica, siendo no una ficción sino una abstracción, no puede ser delincuente en el sentido natural, sino en el legal. Y, por consiguiente, si su actividad social se concreta en -- cualquier delito, no personal sino colectivo, debe ser sometida al derecho penal administrativo, dejando que al derecho penal común sean sometidos únicamente los individuos, personas físicas, que realmente y con diversas aptitudes o actividades personales, hayan deliberado o realizado el delito, si no se trata de una simple infracción contravenacional. Y por tanto no se meterá en la cárcel a una sociedad-mercantil, sujeto activo de delito, pero sí se podrá castigarla con penas pecuniarias, la suspensión o la disolución.(22)

(20) Enrique Pessina. - "Elementos de Derecho Penal". - Cuarta Edición. - Editorial Reus (S.A.) Madrid, 1936. - Págs. - 324 y 325. - Nota.

(21) Adolphe Prins. - "Science Penale et Droit Positif". - París, 1899. - Págs. 118 a 123.

(22) Enrique Ferri. - "Principios de Derecho Criminal". - Primera Edición. - Editorial Reus (S.A.) Madrid, 1933. - Págs. 197 y sigts.

El número de pensadores de significación que apoyan la responsabilidad penal de las personas morales, es muy reducido, la mayor parte de los tratadistas de alto relieve la rechazan con innegable razón; la corriente tradicional que parte del viejo principio de Derecho Romano "Societas delinquere non potest", se encuentra formada por la mayoría dominante, rotunda y aplastante de quienes niegan la responsabilidad penal corporativa.

Vamos a hacer destacar solamente algunas de las más autorizadas opiniones al respecto, pues de otra manera, sería prolijo el desarrollo del presente capítulo.

Pessina nos dice que la persona jurídica no puede ser capaz de derecho penal y no puede tener mas responsabilidad que la civil; no siendo en consecuencia punible, y, que para no llegar a la injusticia aplicando pena a todos los socios individualmente, o dejando sin castigo a alguno; lo justo es castigar penalmente a los que resulten delincuentes y civilmente a la sociedad, llegando a disolverla si el caso lo requiere, agregando: "La persona moral no tiene vida más que para lo lícito; luego está muerta para el delito". (23)

Florián sostiene que la realidad de la persona jurídica es muy diversa de la realidad de la persona física, que "la persona jurídica no puede ser delincuente dado que la Defensa Social contra la delincuencia solo es determinable en atención a la mayor o menor temibilidad del autor; el señalamiento de una responsabilidad colectiva podría alcanzar a la inocencia. El principio de la individualización de la responsabilidad y de la pena salvadora insuperable en la aplicación de penas a la persona jurídica, en vista de lo cual la defensa social -- contra la entidad colectiva habrá de llevarse a cabo -- amenazando con penas a los Directores y Administradores-

(23) Enrique Pessina. "Elementos de Derecho Penal". - Cuarta Edición. - Editorial Reus (S.A.) Madrid, 1936. Pág. 321.

castigando así a las fuentes vivas y reales de la agrupación, La pena siempre hade aplicarse a hombres, en tanto que a la persona colectiva deben aplicarse solo medidas de seguridad administrativas o políticas que puedan afectar la propia esencia de la asociación". (24)

Manzini acepta que la persona moral tenga una voluntad propia, pero de diversa índole a la de la persona física, que la de ésta, es aquella voluntad presupuesta del Derecho penal, al respecto escribe: "La voluntad puede considerarse como potencia volitiva, o como acto volitivo; como causa o como efecto. En el primer sentido, es decir, como capacidad o facultad de querer solo se dá en la persona física, nunca en la jurídica en la cual solo se dá como acto volitivo"; piensa éste distinguido jurista italiano, con absoluta certeza, que el Derecho Penal presupone en el sujeto activo del delito no solo la capacidad de obrar, llevando a cabo un determinado acto voluntario, sino también la facultad de querer, o sea la potencia volitiva, la cual no se dá en la persona jurídica. Que si bien la relación de Derecho Privado y Administrativo se funda principalmente sobre la materialidad exterior, sobre el acto volitivo; la relación de Derecho Penal por el contrario, implica siempre una relación psicológica que no es posible en la persona moral; por carecer ésta de la compleja potencialidad volitiva e inhibitoria, y de esa conciencia unitaria que la imputabilidad y la responsabilidad penal presupone; por lo que los delitos solo se cometen por personas físicas. (25)

En efecto, cuando los partidarios de la responsabilidad penal corporativa, sostienen que la persona moral obra como el individuo, aunque mediante procedimientos di

(24) Eugenio Florián.- "Parte General de Derecho Penal".- Tomo I.- La Habana, 1929.- Pág. 384.

(25) Vincenzo Manzini.- "Tratado de Derecho Penal".- Primera Parte Teorías Generales.- Tomo I.- Vol. I.- Editorial Ediar.- Buenos Aires, 1948.- Pág. 629.

ferentes y que por consiguiente, puede obrar mal, delinquir y ser castigada. Olvidan, dicho sea con todo respeto, que todos los actos que pueden ser atribuidos de algún modo a las personas morales, no las realizan estas, ni las pueden realizar, sino sus directores, administradores, gerentes o socios de las mismas, actuando en su nombre, siendo por tanto estos y no aquellas los que delinquen. Que las personas morales carecen de capacidad para obrar por sí mismas, es tan evidente, que nadie puede negarlo. Belling dice: "Solo el hombre es responsable-individualmente. Las personas jurídicas y las sociedades son incapaces de obrar penalmente, no pueden por ello cometer delito y ser punibles".(26)

Carrancá y Trujillo, no obstante ser partidario-- de la responsabilidad penal de las personas morales, como lo veremos en su oportunidad, al tratar el problema -- de si solo la persona individual o también la moral o -- jurídica puede ser sujeto activo del delito, asienta lo siguiente: "El clásico principio Societas delinquere non potest, que parte de la base de la existencia ficticia -- de las personas colectivas (Savigny,--) se ve rudamente --- combatido por la consagración civil de una voluntad propia y distinta en tales personas, de una existencia real y no ficticia (Gierke); si independientemente de la conducta particular de cada uno de sus miembros puede in -- cumplir sus obligaciones civiles, ¿porqué no, igualmente, han de poder delinquir defraudando o calumniando, por -- ejemplo? Y contra el argumento de la personalidad de la pena, que resulta insostenible tratándose de entes morales y no físicos, se contradice que para las personas jurídicas son posibles penas especiales; pecuniarias, contra la reputación y hasta contra la vida, como lo es la disolución, no entendidas como expiación moral sino como defensa tales sanciones.

(26) Ernesto Von Belling- "Esquema de Derecho Penal".-Edi-
rial DE PALMA.- Buenos Aires, 1944.- Pág. 21.

"La más certera crítica contra la responsabilidad penal de las personas morales puede resumirse así: la imputabilidad de dichas personas llevaría a prescindir de la persona física o individual que le dió vida, como sujeto sancionable; por otra parte, la pena que se aplicase a la corporación, se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos los socios, culpables o inocentes; tan sumaria justicia, sobre repugnar al positivismo penal moderno, repugna también a la equidad y aun al sentido común (Florián), a lo que puede agregarse que es imposible considerar como responsable de un delito al miembro de una corporación que no ha podido impedir el acuerdo tomado o que ni siquiera lo ha conocido (Bin ding); que el delito de la persona jurídica no es, en suma, más que el de las individuales que la componen (Berner) y que solo por analogía o por una peligrosa metáfora puede hablarse de una voluntad o de una conciencia corporativa capaces de delinquir (Almena)." (27)

Antolisei al respecto escribe: "Se pregunta si la persona jurídica puede ser sujeto activo de delito. Históricamente se han dado a esta cuestión soluciones opuestas. En tanto que el Derecho romano adoptó resueltamente el principio *societas delinquere non potest*, admitió el Derecho germánico que la colectividad (familia, clan, etcétera), por formar un grupo orgánico e indivisible, puede ser solidariamente sujeto de una responsabilidad penal. Existe en la doctrina una gran disparidad de opiniones sobre este problema, que se conecta con el más general de la naturaleza ficticia o real de los entes colectivos. Normalmente, quienes ecogen la teoría de la ficción, considerando como una abstracción

(27) Raúl Carrancá y Trujillo .-"Derecho Penal Mexicano"
Tomo I.- 4a. Edición.- México, 1955.- Págs. 186.

a la persona jurídica, niegan la subjetividad jurídico penal al ente. Por el contrario, quienes comparten la teoría de la realidad afirman que, puesto que en las personas jurídicas existe una voluntad colectiva distinta de la individual de los particulares, no hay motivo para excluir una responsabilidad penal, susceptible de sanciones apropiadas a la naturaleza del ente, (penas pecuniarias, suspensión, disolución, etcétera). Una tercera corriente querría limitar la responsabilidad de las personas jurídicas a las contravenciones.

"Contra la responsabilidad antedicha se ha observado que la misma es inconciliable con el principio de la individualización de la pena (peccata suos -- teneant auctores), añadiéndose que dicha responsabilidad es inútil y, al mismo tiempo, dañosa: inútil porque los entes colectivos pueden ser sancionados con otras medidas jurídicas y porque en caso de que sean violadas las leyes penales, siempre es posible castigar a los individuos que efectivamente las han infringido; dañosa porque, como ha sido observado, termina por incidir sobre todos los socios, sobre los inocentes y los reos igualmente, sobre los dirigentes y los que no lo són, sobre los astutos y sobre los ingenuos. Sea cualquiera como se resuelva en abstracto esta cuestión, es indudable que nuestro Derecho positivo no admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas, solo la persona individual puede ser sujeto activo de delito". (28)

El maestro Fernando Castellanos Tena, en relación con este tema manifiesta: "En la actualidad es unánime el pensamiento en el sentido de que solo las personas físicas pueden delinquir, mas está en pie el problema de si las personas morales o jurídicas son o no responsables ante el Derecho Penal. Mientras unos -

(28) Francisco Antolisei. - "Manual de Derecho Penal". -- Parte General. - Editorial UTENSA Argentina, 1946. - Págs. 429 a 430.

autores están convencidos de la responsabilidad de las personas morales, otros la niegan de manera categórica. Nosotros estimamos que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia independiente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito". (29)

El Dr. Mariano Jiménez Huerta, en una conferencia del 6 de abril de 1943, en su Cátedra "Teoría General del Delito", impartida en el Doctorado de Ciencias Penales de la Facultad Jurídica Veracruzana, titulada "La Conducta Humana" dijo lo siguiente: "Es, pues, para nosotros evidente que, en el Derecho Penal moderno, en el que tan inusitada importancia se presta a los problemas de culpabilidad, resulte inadmisibile la responsabilidad de las personas sociales. La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito que une al acto con su autor y que fundamenta el juicio de reproche que se le formula. En el hacer colectivo -dejando en el olvido las viejas doctrinas de la ficción y las teorías organicistas, las que en realidad no son otra cosa que una nueva ficción sutilmente fundamentada, y contemplando el problema desde un campo realista- la conducta delictiva realizada por los dirigentes de una empresa, no debe ni puede recaer sobre la misma. La representación que se otorga a los órganos de la corporación, aunque dicha representación fuese amplísima y general, no puede extenderse en forma alguna a los actos delictivos que los mismos pudieran realizar. En el caso de que por las mayorías se hubiere tomado el acuerdo delictuoso, sus componentes, individualmente serán los responsables;

(29) Fernando Castellanos Tena.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".- (Parte General).- Segunda Edición.- Editorial Jurídica Mexicana, 1963.- Pág. 202.

si el acuerdo delictivo hubiese sido adoptado por unanimidad, es evidente que todos los componentes de la empresa, a virtud de la doctrina de la codelincuencia serán responsables; pero, si por el contrario, hubiera minorías, que se hubieran opuesto al delito o que no hubiesen tenido conocimiento ni participación en el mismo, sería inicuo que la responsabilidad recayera sobre la empresa, pues sería tanto como por una vía indirecta hacer responsables a personas en las cuales está ausente todo principio de culpabilidad. La representación y la capacidad que el Derecho otorga a los órganos de la sociedad o corporación, y la voluntad colectiva que de los mismos surge, es para obrar conforme al Derecho en el cumplimiento de los fines sociales. El delito es un acto culpable que no puede ser cometido por la persona jurídica. Quien aprovechándose de sus medios comete un delito, realiza un acto individual que a él le es imputable y reprochable a título de culpabilidad. La tesis contraria, nos llevaría, partiendo de una culpabilidad aparentemente social -bien fuera en su realidad mayoritaria, minoritaria o unipersonal- a extender la responsabilidad indirectamente a personas extrañas al acto delictivo y, por ende, a la admisión de casos de responsabilidad sin culpabilidad, hipótesis ésta que repugna al moderno Derecho punitivo". (30)

El pensamiento de Jiménez de Asúa es similar al anterior cuando dice: "A mi juicio y después de haber tenido algunas veleidades en favor de la responsabilidad de las Asociaciones, me parece imposible hacerlas responsables en el orden penal. Prescindo de discutir su índole, y no quiero entablar polémica sobre si son ficciones o sobre si poseen una voluntad real como defendió ---

(30) "Criminalia".- Organó de la Academia Mexicana de --
Ciencias Penales.- Año XIII, 1947.- Pág. 158.

Gierke. Igualmente renuncio a emplear el facil argumento de que no pueden ser sometidas a prisión. Mi criterio se apoya en otras bases".

"El delito, para la mayor parte de los autores modernos, es una conducta típicamente antijurídica y -- culpable. Prescindo de otros caracteres sobre los que -- la polémica se ha entablado en Alemania y fuera de ella. Lo cierto es que las características de antijuricidad -- y culpabilidad, nadie las discute. Sin que ambas concurren, no hay delito. Ahora bien, la culpabilidad como -- género ha de encarnar en una de éstas dos especies: dolo o culpa. El dolo exige dos elementos bien estudiados -- por Max Ernesto Mayer y Edmundo Mezger: el elemento intelectual y el elemento emocional. El primero exige que el sujeto capte, aunque sea en valoraciones profanas, -- las circunstancias de hecho en orden al tipo y el significado injusto de su conducta. Nadie osará decir que -- ésta operación intelectiva puede hacerse por una persona moral, como tampoco podrá afirmarse que las sociedades son capaces de ejecutar actos imperitos o imprudentes. En suma: las personas sociales no pueden obrar con dolo ni con culpa y, por ende, no pueden cometer delitos. Añádase, además, que si la pena ha de ser trascendente, es decir, ha de proponerse un fin útil, tal como la reforma o la enmienda, la sociedad no es susceptible de ser penada, salvo en el aspecto eliminatorio de la -- disolución que equivale a la muerte". (31) Y en otra de sus obras cumbres, "La Ley y el Delito", este distinguido y eminente penalista español escribe lo siguiente: "Harto sabido es que en la actualidad existe crecido número de autores, con Franz von Liszt a la cabeza, partidarios de la responsabilidad de las personas sociales.

(31) "Criminalia".- Organó de la Academia Mexicana de -- Ciencias Penales.- Año XIII, 1947.- Pág. 159.

Se fundan los que tal creen en la teoría de la "voluntad real" de Gierke. Reconozcamos que cierta fuerza han recibido quienes así piensan de la "imputación" de Kelsen, con la que este famoso autor ha querido resolver el debate sobre la personalidad de las sociedades".

"Nosotros creemos que, sin perjuicio de hacerlas objeto de medidas asegurativas, de sanciones disciplinarias y de responsabilidad civil, es imposible castigar -- las con penas, porque la llamada persona moral no puede cometer delitos".

"Cuando estudiemos los elementos intelectuales del dolo se verá que ellos son el conocimiento de los hechos y de su significación. Estos elementos intelectuales se reputan por muchos penalistas de nombradía como problema general de la culpabilidad. Sea así, o, como nosotros -- creemos, tan sólo contenido del dolo, es lo cierto que -- sin tal conocimiento fáctico o antijurídico, la culpabilidad no puede edificarse al menos no puede construirse en su más distintiva especie".

"Las personas morales no son capaces de tal conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos".

"Por lo demás, si la pena finalista pretende intimidar o corregir, tampoco la persona social es susceptible de ser corregida o intimidada".

"Por eso decimos, resueltamente que sólo el hombre es capaz de delito, porque sólo él realiza acciones voluntarias". (32)

(32) Luis Jiménez de Asúa. -- "La Ley y el Delito". -- Segunda Edición. -- Editorial Hermes. -- Buenos Aires, 1954. -- Pág. 228.

4.- LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Nuestra legislación Mexicana, como todas las demás legislaciones del mundo, ha reconocido personalidad jurídica a algunas agrupaciones que han sido formadas por la actividad incesante del hombre. Esta personalidad jurídica de las personas morales, les ha sido reconocida, con el propósito de que las mismas puedan proteger sus intereses colectivos, su patrimonio y su existencia. Solamente de esa manera, es como dichas personas morales pueden manifestarse de algún modo ante los tribunales ejercitando sus derechos, y, al mismo tiempo, cumplir con todas sus obligaciones civiles y con el fin lícito para el cual han sido creadas.

El Código Civil de 1928 en vigor, en su Título Segundo, al respecto dice:

Art. 25.- Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley,

III.- Las Sociedades Civiles o Mercantiles;

IV.- Los Sindicatos, las asociaciones profesionales, y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las Sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Del precepto anterior, se deduce que la Ley Mexicana reconoce la división tradicional de las personas morales en públicas y privadas. Por lo que se refiere a su responsabilidad civil, ésta es unánimemente aceptada, no así por lo que se refiere a su responsabilidad

penal; sobre esta cuestión, también en nuestra patria, en la doctrina y en la legislación mexicanas, priva la misma discusión a que ya hemos hecho referencia; veamos lo que se ha dicho al respecto:

a) Código Penal de 1871

En el Código Penal de 1871, solamente pueden ser - sujetos activos del delito, las personas físicas. En este Código Penal Mexicano, que nació bajo el Gobierno del Benemérito Benito Juárez, en la exposición de motivos del mismo, el eminente jurista Antonio Martínez de Castro, al hablar de los responsables de los delitos, se refiere a - las circunstancias personales de los delincuentes; por lo que solamente estima como sujetos activos de delito, a - las personas físicas. El artículo 33 de dicho ordenamiento, confirmando de manera absoluta este criterio establece lo siguiente: "La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad o corporación". Consecuentemente, en nuestro primer ordenamiento penal mexicano, no se aceptó la responsabilidad delictiva de las personas morales.

b) Código Penal de 1929.

El Código Penal de 1929, en su artículo 33 nos dice lo siguiente: "La responsabilidad penal, es individual. Cuando los miembros que constituyen una persona jurídica - o forman parte de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, cometan un delito con los medios que las mismas entidades les proporcionen, de modo que resulte - cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, los tribunales decretarán en la sentencia según proceda: I.- La suspensión de las - funciones de la persona jurídica; II.- La disolución de - dicha entidad. Cuando se trate de organismos administrati - vos del Estado el tribunal se limitará a dar cuenta al - ejecutivo y al superior Jerárquico de la entidad en cues - tión".

Los que sostienen la responsabilidad penal de las personas morales, han pretendido encontrar en este artículo el fundamento y la confirmación de su teoría, por el solo hecho de que éste consigna la disolución de la sociedad, cuando los miembros de la misma cometan un delito, pero no se dan cuenta o no quieren darse cuenta, que este artículo, desde su inicio fulmina terminantemente su desabellada tesis, al afirmar, **QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL ES INDIVIDUAL**, y que aunque hable de disolución de sociedades, eso no quiere decir que se contradiga de algún modo el principio lógico e incontrovertible de que solamente las personas físicas pueden ser posibles sujetos activos de delito, pues, la redacción del mismo, claramente establece que son los miembros de la persona jurídica, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, quienes cometen el delito, y no la entidad moral.

c.) El Código Penal de 1931.

El 14 de agosto de 1931, comenzó a regir este Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. El artículo 11 de este Ordenamiento, reforma el artículo 33 del Código Penal de 1929 en la forma siguiente: "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades les proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

Como se ve, este artículo al reformar el precepto anterior, suprime el párrafo que establece el principio general (que no por eso deja de serlo) de que la responsabilidad penal es individual. Esta supresión ha sido la causa de que al interpretarlo se hayan originado las más diversas opiniones acerca de la responsabilidad penal corporativa; los que la afirman piensan que, si el legislador borró el párrafo que establecía la -- responsabilidad penal individual y sólo se habla de -- las personas morales, puede deducirse que estas si son responsables penalmente.

El Licenciado Almaraz en relación con lo antes-dicho escribe: "El artículo 33 del Código de 29 estableció que la responsabilidad penal es individual y a continuación señaló los casos en los que las asociaciones podían estimarse instrumentos del delito o constatación de factores criminógenos, casos en los que procedía aplicar la suspensión de las funciones de la persona jurídica o su disolución".

"El Código de 31 reformó el precepto anterior suprimiendo su primer párrafo, que expresaba el principio general de la responsabilidad individual, y dejando el resto. Esta supresión, muy poco afortunada, ha originado las más diversas opiniones al interpretar el artículo 11; porque todos buscan los motivos de la supresión; si el legislador borró el párrafo que establecía la regla general de que la responsabilidad penal es individual y sólo habla de las personas morales, puede deducirse que son responsables y, de hecho, esta es la opinión de dos de sus redactores, (Ceniceros y Garrido), si bien la expresan con mucha confusión. "Por otra parte -dicen- es inexacto que el artículo 11 sea una excepción al principio reconocido por el Código de 31, de que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito, porque - - - - -"

la responsabilidad colectiva a que se refiere este artículo no existe sin la existencia previa de una responsabilidad individual; porque mientras las personas que forman parte de una persona moral no infrinjan la ley represiva, valiéndose de los medios que esta les proporciona, no hay responsabilidad colectiva y, por lo mismo, esta no tiene existencia sin la responsabilidad individual de la cual deriva'. Y para basar esta teoría de que la conditio sine qua non de la responsabilidad colectiva es la responsabilidad individual, transcriben lo que expuso el Presidente del Consejo de Ministros de España al estudiarse el precepto similar del Código español de 28; a saber, que las sociedades y empresas 'tienen una actuación con conciencia y voluntad propias, distinta de la individual, han creado la necesidad de definir figuras de delito cuyo autor no es la persona individual que a veces obra como simple instrumento, sino la misma persona jurídica que ideó, dirigió y procuró con su poderosa ayuda los actos penados por la ley'. Como se ve, esto no aclara la opinión de los reformadores de 31, sino la posición contraria: la persona jurídica es la responsable y el individuo es su instrumento".

"Hubiera sido preferible para el legislador dejar sin explicación su reforma supresoria: con dicha explicación aumentó las confusiones:- (a).- Si no quedó suprimido el principio general y se admite la responsabilidad colectiva, nadie pondrá en duda que, cuando menos, esta última es una excepción. Si, como aseguran los redactores citados no constituye excepción ¿ Que es?.- (b).- Afirmar que la responsabilidad colectiva no existe sin la previa responsabilidad individual, es formular dogmáticamente una teoría diferente a las conocidas y muy difícil de entender. --- (c).- Si se admiten las dos responsabilidades simultáneas por un mismo hecho, deben admitirse también sus consecuencias lógicas; las penas diversas actuando de modos distin-

tos en los varios sujetos diferentes. ¿Que pena resiente la persona moral, que no la resientan sus miembros?. (d).- En todo caso de delito habrá responsabilidades individuales y responsabilidad colectiva: la persona moral no será instrumento sino Agente del hecho delictuoso".

"En puridad de verdad, y no padeciendo ceguera al leer el artículo 11, debe concluirse que no establece la responsabilidad penal de las personas morales: se refiere a algún miembro o representante, como autor de un delito, que se vale de los medios que para el objeto las mismas entidades le proporcionen. La disolución o la suspensión de funciones de la persona moral es, como dijimos, una medida de igual naturaleza que el decomiso del instrumento con que se comete un delito o que la extirpación de una constelación de factores externos criminógenos. Para establecer la responsabilidad de las personas morales era imprescindible, como lo exige un precepto completamente nuevo, expresar claramente la imputación delictuosa a la colectividad y la pena correspondiente, con absoluta independencia de la pena individual, cuando esta procediera. El fenómeno de coincidencia -y de coincidencia fatal- es algo nuevo que no admiten ni los mismos partidarios de la responsabilidad de las personas morales". (33)

Muy interesante es la opinión del ilustre maestro Raul Carrancá y Trijillo, quien al respecto dice lo siguiente: "Cabe señalar que lo mismo el Art. 44 del C.º. español 1928 que el 33 del C.º. mexicano de 1929 comensaba así: 'La responsabilidad criminal (o penal) es individual', continuando con -

(33) José Almaraz Harris.- "Tratado Teórico y Práctico de Ciencia Penal".- Tomo II, "EL DELINCUENTE"; México, 1948.- Págs. 385 y sigts.

el texto del actual art. 11 c.p. No obstante ello, el comentarista autorizado del c.p. 1929, licenciado Almaraz, interpretó dicho artículo 33 diciendo que si se estatuyó en él la responsabilidad penal de las personas morales, contra el parecer de Cuello Calón, que, fundado en el párrafo acabado de transcribir, ha entendido en relación con el código español que el artículo de que se trata introduce 'una apariencia de responsabilidad colectiva, mas si se fija la atención en el precepto y se penetra en su contenido se verá claramente que la verdadera responsabilidad criminal, la que exigida sobre la base de la intención o de la culpa determina la imposición de penas propiamente dichas, es individual, mientras que la colectiva mas que un caracter penal tiene un sentido de medida puramente preventiva, que sólo da lugar a la imposición de una medida de seguridad' ('El nuevo código penal español', Bosch, 1929, págs. 161 a 163). Pero el legislador penal de 1931, mexicano, suprimió aquel párrafo consignando tan solo lo restante del precepto elaborado por el legislador español, cosa muy significativa sin perjuicio de que el art. 10 haya recogido la regla de que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente, agregando, lo que también es muy significativo, excepto en los casos especificados en la ley".

"En estas dondiciones se sostiene, no obstante, que el c.p. 1931 hace imputables únicamente a las personas físicas según su art. 13; que corrobora esta interpretación el texto del articulado del libro II, que repite las fórmulas 'el que', 'al que', refiriéndose siempre a personas físicas; que el dolo y la imprudencia como grados de la culpabilidad consignados en el art. 8 sólo pueden darse en personas físicas también; -

y que al referirse a los comerciantes sujetos a concurso el art. 391 fr. III repitió aquellos grados de la culpabilidad señalando así a los comerciantes individuales como únicos posibles sujetos de infracciones penales en casos de concurso, siendo muy significativo el siguiente texto del precepto: "cuando en el concurso de un comerciante colectivo apareciere que se han cometido actos previstos en éste artículo se aplicarán a los directores y administradores del mismo comerciante las penas que el mismo establece".

"Hay que advertir que conforme al texto del art. 11 c.p. la comisión u omisión por los miembros o representantes de la sociedad ha de resultar de los medios -- que para tal objeto la misma entidad les proporcione de modo que el delito resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social, o bien en beneficio de ella. Y como la persona moral sólo puede ejecutar por medio de personas físicas las acciones delictivas, creemos que si se reconoce a la persona moral responsabilidad penal al par que a las personas físicas por medio de las cuales actúa, siendo así como puede hacerse referencia, como lo hace González de la Vega, a las reglas de la participación, toda vez que también son responsables en sus respectivos grados de participación, los miembros de la sociedad que hayan tomado parte en el delito".

"Debe observarse que el art. 11 c.p. señala sanciones: suspensión o disolución de la agrupación. Concomitante, el art. 24 c.p. al enumerar las penas y medidas de seguridad incluyó la suspensión o disolución de sociedades. En el sistema de Derecho mexicano las sanciones penales solo pueden ser aplicadas por sentencia judicial y a responsables de delitos. Y por último debe agregarse a lo dicho la innovación adoptada por el legislador de 1931 con relación a los anteriores, por la que señaló en el articulado de los delitos en particular las sanciones

del art. 11 para los casos especificados típicamente. En efecto, los casos que exclusivamente señala el -- c.p. con relación a las personas sociales, según disposición de art. 11, son los de delitos contra el comercio y la industria (arts. 253 y 254, c.p.), que -- son sancionados con la suspensión o disolución de la empresa, conforme al citado art. 11. Algunos otros casos (arts. 195 y 198 c.p.) también hacen mención a -- los establecimientos, pero como patrimonio afecto a -- la responsabilidad individual de sus propietarios responsables de delitos, por lo que no se relacionan con la cuestión. El licenciado Ricardo Abarca ("El Dere -- cho Penal en México", Jus, 1940, págs. 155 y 156) señ^{la} la que la Ley Organica del art. 28 Const. (1931), su -- pletoria del c.p., confirma el sistema de responsabi -- lidad penal de las personas morales; si bién ésta no -- puede ser exigida por imposibilidad del proceso".

"En suma, debemos concluir que en nuestro Códig -- o si se considera en casos concretos como sujetos -- activos a las personas jurídicas, y al hacerlo, en -- preceptos modelo de timidez, como por lo demás cumple a un primer ensayo legislativo en México sobre tan -- debatida cuestión, reproduciese parcialmente el acuer -- do del Congreso de Bucarest y se sanciona independien -- temente la responsabilidad de la persona moral y la -- de sus miembros, adoptándose como únicas sanciones pa -- ra la primera las de suspensión y disolución, y dese -- chándose, sin justificación bastante, a nuestro enten -- der, las pecuniarias y las contra la reputación, qui -- zá por entenderse que éstas repercutirán sobre los -- miembros inocentes de la corporación, siendo lo cier -- to que también las otras repercuten igualmente, en -- más o menos".

"Sentado lo anterior no hemos de desconocer --

que el procedimiento para la exigencia de responsabilidad a las personas morales no ha sido previsto en el código - respectivo, lo que la hace inoperante, estando, por tanto, resuelta prácticamente la cuestión a debate en el sentido de que esa responsabilidad, hoy por hoy, no puede ser exigida a las personas morales, aún aceptando que el c.p. - del Distrito sí la prevé en casos concretos". (34)

Para el profesor Carlos Franco Sodi, de conformidad con el artículo 13 del Código Penal, las sociedades resultan prestando auxilio o cooperación a sus miembros en la comisión de un delito que, además, a ellas aprovecha y - por lo mismo la responsabilidad penal de las personas morales sin duda existe en nuestro Derecho positivo, pues - de acuerdo con el mencionado precepto son responsables de los delitos no solo los autores materiales e intelectuales sino quienes prestan auxilio y cooperación de cual -- quier especie". (35)

Como opinión en contrario podemos citar la del profesor Villalobos quien manifiesta: "Se ha llegado a pretender con apartencia lógica que supuesto que la ley autoriza la imposición de penas a la persona jurídica, es claro que considera a esta como responsable. La verdad es que, tomando en conjunto los términos de la disposición - y si se admitiera que se impone la sanción a la sociedad, lo único que resultaría sería un precepto absurdo y anti-constitucional (arts. 14, 16, 19 y 20 de la Constitución), pues en resumen se prevendría en él que, cuando delinca una persona (el miembro o representante de una sociedad) se sancione a otra (la corporación) " (36)

(34) Raúl Carrancá y Trujillo.- "Derecho Penal Mexicano" Parte General.- Tomo I.- Séptima Edición, 1965.- - Págs. 189 y sigts.

(35) Carlos Franco Sodi.- "Nociones de Derecho Penal".-- Segunda Edición, Botas, 1950.- Pág. 65.

(36) Ignacio Villalobos.- "Derecho Penal Mexicano".- Parte General.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1960.- Pág. 236.

Es la opinión del distinguido penalista Licenciado Francisco González de la Vega, la que sin lugar a dudas resulta mas firme desde el punto de vista legal que la de quienes sostienen la responsabilidad penal de las personas morales en nuestro Derecho positivo; este distinguido maestro, en sus comentarios al Código Penal sostiene que "examinando en pura exégesis e íntegramente las disposiciones contenidas en la Ley Mexicana, se puede concluir categóricamente que no se acepta el principio de la responsabilidad penal de las personas morales" y agrega: "Es cierto que el artículo 11 prescribe facultad judicial de suspensión o disolución de ciertas personas morales, pero este precepto apenas contiene una simple apariencia de responsabilidad colectiva y no contraría la tesis de que sólo las personas físicas pueden ser en nuestro derecho posibles sujetos activos del delito, pues la redacción del mismo establece claramente, que es algún miembro o representante de la persona jurídica, es decir, un hombre, el que comete el delito, ello sin perjuicio de que se apliquen las reglas de participación a los demás colaboradores y de que se decrete la suspensión o disolución de la agrupación". (37) estas sanciones establecidas, tan solo tienen el caracter de medidas de seguridad, a simple título preventivo de nuevas actividades criminales (38) y las medidas de seguridad, no son penas, pudiendo dictarse sin necesidad de una declaración de delincuencia, son de carácter preventivo, no represivo; no están destinadas a castigar delitos, sino a evitar que se cometan y se fundan en la peligrosidad no en la culpabilidad.

(37) Francisco González de la Vega.- "Código Penal Comentado".- México, 1939.- Pág. 11

(38) Fernando Castellanos Tena.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".- (Parte General).- Segunda Edición.- Editorial Jurídica Mexicana, 1963.- Pág. 202.

La mayoría de las legislaciones de los Estados, concuerdan con el artículo 11 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al que nos hemos estado refiriendo, y, casi todos ellos los reproducen íntegramente en sus artículos respectivos, tales como el artículo 11 del Código Penal de Campeche; artículo 8 del Código Penal de Coahuila; artículo 8 del Código Penal de Nuevo León; artículo 9 del Código de Defensa Social de Chihuahua; artículo 6 del Código Penal de Querétaro; artículo 9 del Código Penal de Jalisco; artículo 7 del Código Penal del Estado de Oaxaca; artículo 10 del Código Penal del Estado de Sonora; artículo 10 del Código Penal de Durango; artículo 9 del Código Penal de -- Tamaulipas; artículo 14 del Código Penal de San Luis -- Potosí; artículo 9 del Código Penal de Guerrero (que es igual al artículo 11 del Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, del que hablaremos posteriormente); artículo 7 del Código Penal del Estado de México; artículo 15 del Código Penal del Estado de Chiapas con suspensión hasta por un año -- agregando en su párrafo final. "Quedan exceptuadas las instituciones gubernamentales y las organizaciones -- obreras y campesinas registradas conforme a la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de procederse individualmente contra los infractores"; artículo 8 del Código Penal del Estado de Sinaloa, disponiendo en cuanto -- que el Juez al comprobarse el cuerpo del delito, lo declarará así y decretará la suspensión provisional de -- la agrupación, sin perjuicio de que en la sentencia se declare la suspensión definitiva o su disolución, por lo que toca a su funcionamiento dentro del territorio del Estado. (39)

(39) Celestino Porte Petit. -- "Legislación Penal Mexicana Comparada". -- Jalapa Enriquez, Veracruz. -- Págs. -- 43 y 44.

Podemos decir con absoluta certeza, que en nuestra Legislación Penal Mexicana, no existe la responsabilidad penal de las personas morales, a excepción hecha de los Códigos Penales de Yucatán, Puebla, Hidalgo, Sonora, Tabasco y Veracruz; el primero de ellos, fué obra del desaparecido juriconsulto mexicano Doctor Rafael - Matos Esdobedo, quien en una interesante monografía titulada precisamente "La Responsabilidad Penal de las - Personas Morales" se proyecta como auténtico partidario de la capacidad criminal de los entes colectivos, los - otros cinco Códigos, o sea el de Puebla, Hidalgo, Sonora, Tabasco y Veracruz, vienen copiando el de Yucatán; pero el Código de Defensa Social de Veracruz no tuvo vida jurídica, y los otros no han tenido algunos casos de aplicación que demuestren su practicismo.

d) Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

En este Anteproyecto de Código Penal para el -- Distrito y Territorios Federales el Artículo 11 del Código de 31 quedó reformado de la siguiente manera: Artículo 11.- "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades les proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá en - los casos señalados exclusivamente por la ley, decretar en la sentencia cuando lo estime necesario para la seguridad pública, las medidas correspondientes que la misma ley autorice, sin perjuicio de la responsabilidad de los que hubieren incurrido en ella".

Es notorio que el artículo anterior no acepta la responsabilidad penal de las personas morales, ya que no

obstante precederle aquellas controversias relativas a las que ya hemos hecho referencia, vuelve a insistir - categóricamente en que quien comete el delito, es al - gún miembro o representante del ente colectivo, facultando al Juez discrecionalmente para que en los casos - exclusivamente señalados por la ley, decreta en la sen - tencia las medidas correspondientes que la misma ley - autorice, cuando lo estime necesario para la seguridad pública y habla terminantemente en su última parte de una responsabilidad de los que hubieren incurrido en - ella, o sea, que está reconociendo enfáticamente sola - mente la responsabilidad penal individual.

Constancio Bernaldo de Quirós, al comentar este artículo dice lo siguiente: "El artículo 11 es un acter - to. Su puesto, acaso estaría mejor al tratarse de las - personas responsables de los delitos. Pero, en mi modes - to juicio, su texto es la mejor actitud que pueda to - marse frente al problema de si las personas colectivas pueden ser sujeto activo de delito y sujeto pasivo de - pena".

"Posible es una contestación afirmativa a la - primera parte de la cuestión, pues, en efecto, las - reacciones determinadas por la asociación de las perso - nas físicas que componen la corporación o la socializac - ción, la sugestión, el contagio, como quiera decirse, - pueden desenlazarse fácilmente en el delito".

"Pero, en cambio, la segunda parte de la cues - tión, merecería siempre discretamente la negativa, de - jando limitada la penalidad a las personas individua - les, únicas sensibles a la reacción psíquica de la pe - na, sin perjuicio de alguna simple medida de seguridad con relación a la entidad jurídica de la persona colec - tiva. Lo contrario es algo así como combatir contra --

los molinos de viento, tomando a las personas colectivas como gigantes de carne y hueso cuando en realidad son espectros invulnerables". (40)

No estamos totalmente de acuerdo con el parecer de este erudito maestro hispano ya desaparecido, pues, nuevamente afirmamos, que la responsabilidad penal solo es propia de las personas físicas individuales, por ser estas las únicas a las que puede atribuirse capacidad penal dolosa y culposa, y por ende a quienes exclusivamente se les puede considerar como sujeto activo de delito.

Seguir tratando de sintetizar las múltiples opiniones existentes acerca de la irresponsabilidad penal corporativa, además de prolijo nos parecería redundante, incluso hemos pecado de ser así con lo que ya tenemos expuesto, no obstante creemos conveniente hacer destacar los mas acertados razonamientos de aquellos que sostienen dicha irresponsabilidad, con los que estamos absolutamente de acuerdo.

En primer término aceptamos irrevocablemente que la personalidad del ente colectivo no es Universal, como lo es la personalidad de los individuos -- que lo integran y la de todas las personas físicas individuales, sino que se halla limitada por el fin para el cual ha sido creado y que el derecho le asigna, y como ese fin no puede ser ilícito ya que la propia ley así lo determina, es obvio que entre sus funciones no puede haber la de que le esté permitido cometer delito alguno, a través de sus miembros o representantes; y si estos llevan a cabo la comisión de alguno o algunos hechos delictivos, se encuentran fuera de lo que a la persona moral le puede ser permitido, y por tal motivo al obrar de esa manera, no-

(40) Constanancio Bernaldo de Quirós.- "Observaciones al Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales".- Criminalia, año - XVII.- México, 1951.- Pág.46

lo están haciendo atendiendo a esa finalidad del ente colectivo del cual forman parte, porque sus actos no son lícitos; he aquí uno de los fundamentales motivos por el que las personas morales no pueden de ningún modo ser consideradas como posibles sujetos activos de delito. Este es en el fondo el argumento de Feuerbach cuando dice "La persona moral solo existe para su fin peculiar, por tanto sus miembros no obran como sociedad cuando despliegan su actividad no para este fin sino para otro diverso".

Otro argumento básico, contundente y definitivo con el cual puede combatirse a los partidarios de la responsabilidad penal de las colectividades, es el que sostiene Hafter al decir, que las personas morales, carecen de los órganos sensitivos necesarios para sufrir la pena, en especial la pena tipo, que es la de privación de libertad.

Por otra parte, nosotros estimamos, que si el fin que persiguen quienes son partidarios de la responsabilidad penal social, es el de tratar de evitar los abusos de muchas personas morales, que so pretexto de llevar a cabo negocios de tipo mercantil, ampliamente se dedican a obtener lucros ilícitos por medio del engaño y de actos ilegales; no es dotándolas ilógicamente e irrazonablemente de capacidad penal, como pudieran evitarse esos abusos. Pues si se aceptara ese absurdo sería fácil para los socios delincuentes escapar a la acción de la justicia, aduciendo siempre que siendo la sociedad la responsable penalmente, -- ellos no tienen porqué ser perseguidos ni castigados -- y podrían ampararse obteniendo la protección constitucional, por estarse atacando sus garantías individuales y así la mayor parte de las sentencias que dictaren los tribunales penales, se reducirían a órdenes de disolución, de suspensión o de simples multas pecu

niarias, a una u otra sociedad, o a uno u otro sindicato, y tendríamos entonces a los delincuentes directos, a los verdaderos responsables penalmente, de -- alguno o de muchos delitos, gozando de libertad y de los beneficios obtenidos mediante su proceder ilícito, planeando la formación de otra nueva sociedad, -- que mientras subsistiese y no volviera a ser disuelta, les permitiera seguir enriqueciendo indebidamente su patrimonio, a través del fraude y del engaño; -- todo por culpa de una absurda legislación, que no interpretase y que no aplicase cabalmente la ley, por -- tener una noción errónea de lo que es el delito, y de quienes pueden ser considerados como delincuentes.

Por todo lo que hemos expuesto, concluimos finalmente que proclamamos enfáticamente el viejo principio romano de *Societas delinquere non potest*, y nos adherimos sin ninguna reserva a quienes sostienen que las personas morales no pueden penalmente ser responsables, considerando por lo tanto, que solamente la -- persona física individual, es decir, el hombre, puede ser sujeto activo de delito y sujeto pasivo de pena.

CAPITULO IV.
EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

CAPITULO IV
EL SUJETO PASIVO DEL DELITO

1.- Concepto del sujeto pasivo del delito. 2.- Quienes pueden ser sujetos pasivos del delito. a) La persona física individual. b) Las personas morales. c) El Estado. d) La colectividad. 3.- Algunos otros aspectos relativos al sujeto pasivo del delito.

1.- CONCEPTO DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

Todo delito, como ya lo hemos visto, tiene como elementos presupuestales a un sujeto activo o a varios sujetos activos que lo ejecutan, a uno o a más sujetos pasivos que lo resienten y al objeto del delito que como veremos posteriormente puede ser la persona o cosa, ó el bien o interés jurídicos legalmente protegidos. (1)

Habiendo ya expuesto todas aquellas cuestiones que se relacionan con el sujeto activo del delito, nos corresponde en el presente capítulo desarrollar, siguiendo el mismo sistema empleado en los anteriores, lo concerniente al sujeto pasivo.

Se considere como sujeto pasivo del delito a la persona paciente u ofendida, que sufre inmediatamente las consecuencias del acto delictivo; a la persona a quien se le atribuye la titularidad del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.-- (2)

Antolisei, al respecto nos dice: que muchos escritores entre ellos Manzini consideran sujeto pasivo 'al que soporta las consecuencias inmediatas de la actividad delictiva' y, que ese criterio es satisfactorio, bien porque puede llevar a confundir el sujeto pasivo con el objeto material del delito, bien porque con frecuencia es difícil establecer que consecuencias del acto ilícito son mediatas y cuales inmediatas, agregando que "Para alcanzar una noción - - - - -"

(1) Raúl Carrancá y Trujillo.- "Derecho Penal Mexicano".- Parte General.- Tomo I.- Séptima Edición, 1965.- Pág. 192.

(2) Raúl Carrancá y Trujillo.- "Derecho Penal Mexicano".- Parte General.- Tomo I.- Séptima Edición, -1965.- Pág. 191.

exacta se hace preciso seguir un camino distinto : Indagar el interés, que es el real objeto de la tutela jurídica. Existen intereses que solo se perjudican eventualmente por la acción delictiva, pero hay uno de ellos que debe ser ofendido para que el delito exista. Así, - para que se dé el delito de violación es indispensable que se lesione el bien del pudor de una persona y no es en absoluto preciso que deribe un perjuicio para la familia de la víctima. El verdadero objeto de la tutela penal es el interés que se encuentra ligado de manera indisoluble con la noción de delito. Individualizado -- tal interés, está individualizado el sujeto pasivo, que es el titular del interés mismo". (3)

A la definición de Antolisei se adhiere el eminente jurista español Don Luis Jiménez de Asúa, quien -- además piensa que para dejar definitivamente precisada la noción del sujeto pasivo del delito, es preferible -- darle esa denominación y no la de víctima, aunque ambos conceptos se identifiquen, porque el primero es más -- exacto y superior al segundo, cuya expresión pertenece -- más bien al sentido común, rechazando así mismo las -- acepciones "parte dañada" o "parte lesionada", por estimar que éstas pertenecen predominantemente al Derecho -- Procesal, (4) agregando que por otra parte no existe -- ningún inconveniente en llamar pasiente al sujeto pasivo.

2.- QUIENES PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO.

¿ Quien puede ser ese titular del interés cuya -- ofensa constituye la esencia del delito?. Contestando -- a esta pregunta, diremos, que pueden ser sujetos pasivos:

(3).- Francisco Antolisei.; "Manual de Derecho Penal".-- Parte General.- Editorial UTEHA Argentina, 1946.- Pág. 136

(4) Luis Jiménez de Asúa.- "Tratado de Derecho Penal".- Tomo III.- EL DELITO.- Segunda Edición, Editorial-Lozada S.A.- Buenos Aires, 1958.- Pág. 87.

la persona física individual, es decir el hombre, las personas morales, El Estado y, en términos generales- lo mismo que en cierta clase de delitos la colectividad. Jiménez de Asúa nos dice: " sujeto pasivo del delito es todo poseedor de un bien o de un interés jurídicamente protegido. Por consiguiente lo son: el -- hombre, la persona jurídica, El Estado o la colectividad ; agregando, siguiendo a Antoliset, que por lo -- que respecta al hombre, aún cuando éste sea un individuo incapaz, puede ser considerado como sujeto pasivo. (5)

a).- La persona física individual

Como dice el digno maestro Raúl Carrancá y Trujillo, "Es la persona individual el sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal la protege -- a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos".

"Pero también la persona individual es sujeto -- pasivo desde antes de su nacimiento como en el caso -- del aborto (art. 330. c.p.); y de manera especial al -- comensar la viabilidad, apenas se ha independizado del claustro materno (art. 325.c.p.). Cuando esa vida ha -- concluido, cuando el ser humano ha muerto. ¿Es también sujeto pasivo de delito?. Los restos mortales son motivo de especial tutela penal.(arts.280 fr.III y 281 -- fr. I.c.p.); pero unánimemente se admite que las ofensas a los cadáveres lo son a los familiares del difunto y a las personas que sentimentalmente recienten -- agravio por las acciones de que se les haga objeto, o bien son ofensas a la Colectividad (Almena)".(6)

(5) Luis Jiménez de Asúa.-"Tratado de Derecho Penal".- Tomo III.- EL DELITO.- Segunda Edición, Editorial-Lozada S.A.- Buenos Aires, 1958.- Pág. 88.

(6) Raúl Carrancá y Trujillo.-"Derecho Penal Mexicano".- Parte General.- Tomo I.- Séptima Edición, 1965.- -- Pág. 191.

Por lo que respecta a que la persona física individual, sea sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, como en el caso del aborto, nuestra legislación, - al incluir este ilícito penal entre los delitos contra la vida y la integridad corporal, lo está así aceptando, siguiendo el parecer de aquellas viejas ideas propagadas por autores italianos y españoles, principalmente por Carrara quien consideró como sujeto pasivo - del delito "al feto en el claustro materno, al niño, - al demente, al hombre dormido" (7)

En relación con esto, diremos, que si bien la mayor parte de los penalistas se encuentran acordes en considerar al feto como el sujeto pasivo del delito de aborto, existe en Alemania una corriente que niega al producto de la concepción la calidad de persona, afirmando que la vida del mismo es un interés de la colectividad.

Para Jiménez de Asúa esta opinión es la única - certera; veamos lo que dice en relación con lo que hemos expuesto: "Los autores que escriben en italiano o en español también consideran sujeto pasivo del delito de aborto al producto de la concepción. En España lo dicen así. Silvela (II Pág. 308), Cuello Calón (I. -- Pág. 291), Puig Peña (I, Pág. 214) etc., y en la Argentina González Roura (D.p. Tomo III, Pág. 37), Emilio C. Díaz (Pág. 194), Ramos (Tomo V, Pág. 125), Gómez (T., t. II, Págs. 130-131) etc. En Francia opta de este modo - Garraud (I, Pág. 550). El problema es mucho más complicado y lo que interesa es saber cual es el bien jurídico protegido que se tutela con la penalidad del aborto. No basta con reconocer como ha hecho Rosal, que el

(7) Francisco Carrara. - "Programa" - Vol. I. - Editorial - DE PALMA, Buenos Aires 1944. - parágrafo 48.

feto no es persona, añadiendo que se protege 'la esperanza de vida': *infans conceptus pro nato habetur, quoties de comodiis eius agitur*. Hay que esclarecer el asunto en toda su magnitud. El sujeto pasivo del delito de aborto está íntimamente ligado al objeto jurídico del mismo, como en toda clase de infracciones. Si el aborto lesionara el bien jurídico vida del concebido, es obvio que la víctima sería el producto de la concepción. Pero no puede ser así porque el feto no es persona y por ende no tiene vida legal".

"Hay un grupo de médicos y escritores franceses que ven al feto como parte integrante de la madre; así, por ejemplo, Klotz-Forest, Tolouse, Remy de Gourmont, etc., seguidos, entre los autores de nuestra lengua, por el gran penalista Uruguayo José Irureta Goyena. Si así fuese, el sujeto pasivo del aborto sería la propia madre que lleva el feto en las entrañas y de la que es parte integrante. Esta tesis, que tiene viejo abolengo, no nos parece correcta".

"En Alemania predominó la opinión, que a nuestro juicio es la única certera, que niega la calidad de persona al feto, proclamando que su vida es un interés de la comunidad. Con el ilustre antecedente de Cicerón, defienden este criterio Gmelin, von Ißering, Kohler, Merkel, Schultzenstein y tantos más. Eduardo Ritter von Liszt, recoge especialmente la parte de la bibliografía que niega que el feto sea persona y por tanto capaz de ostentar intereses protegidos por el Estado. Igual punto de arranque para sus consideraciones favorables a la impunidad del aborto toma Gustavo Radbruch, más explícito y mejor orientado todavía tras de negar que la vida del embrión humano constituya 'un bien jurídico de la comunidad, en el que la vida del feto no representa ciertamente un interés ético y familiar, como se ha querido, sino un interés demográfico'.... En suma, puesto que el aborto no lesiona el bien jurídico vida del feto, por no ser este --

persona ante el derecho penal, sino el interés de la comunidad a propagarse: es decir, que el objeto jurídico lesionado es el interés demográfico, el aborto no tiene como sujeto pasivo al embrión humano, sino la comunidad!" (8)

El artículo 334 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, refiriéndose al aborto necesario dice lo siguiente: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer-embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora." Comentando este artículo don Mariano Jiménez Huerta en su interesante libro "La Antijuricidad" (México 1952) escribe: "Preciso es subrayar como Jiménez de Asúa ha puesto de relieve recientemente, que el aborto necesario 'no debe seguir figurando entre los conflictos entre bienes iguales, pues no hay en él un caso de colisión entre dos vidas humanas, la del feto y la de la madre, porque la del feto no es vida. Al concebido se le tiene por nacido para lo que le sea favorable, y ello es una ficción jurídica; pero no es persona hasta que no haya salido del claustro materno. El aborto no tiene como objeto jurídico la vida del embrión, sino el derecho de la sociedad a propagarse. Pues bien, este interés demográfico es muy inferior a la vida humana, y por tanto, la colisión la resuelve el médico salvando la vida de la madre, que es un bien jurídico superior, y sacrificando ese bien demográfico a que acabamos de aludir'. Sin embargo, forzoso es reconocer que el Código Penal vigente (para el

(8) Luis Jiménez de Asúa.- "Tratado de Derecho Penal".- Tomo III.- EL DELITO.- Segunda Edición, Editorial - Lozada S.A.- Buenos Aires, 1958.- Págs. 91 y 92.

Distrito y Territorios Federales) contempla el problema con las luces de las viejas ideas, pues incluye el aborto entre los delitos contra la vida y la integridad corporal". (9)

Con referencia al niño recién nacido, sin lugar a dudas podemos decir, que éste es el sujeto pasivo - del delito de infanticidio, lo cual se encuentra unánimemente reconocido así en todas las legislaciones del mundo. Así mismo nos parece indudable que aquellas personas físicas individuales que se encuentran incapacitadas, pueden ser sujetos pasivos del delito: el enfermo mental puede ser sujeto pasivo de varios ilícitos penales uervigracta el de homicidio (art. 302 del Código Penal) y lo pueden ser así mismo, el demente y el hombre dormido; los menores, por no haber llegado a la mayoría de edad, o no tener ya cumplidos determinado número de años, también pueden ser posibles sujetos pasivos de ciertos delitos, como el abandono de niños (Art. 335 del Código Penal), el robo de infante - (Art. 366 fracción V del Código Penal), el estupro - (Art. 262 del Código Penal), la corrupción de menores - (Art. 201 del Código Penal), ya que, no puede negarse a dichos menores, la titularidad de derechos protegidos legalmente; como la vida, la libertad, etc.

En los delitos antes citados, es la edad la que configura la calidad del paciente, para considerarlo - como sujeto pasivo de tales infracciones, pero además de ser la edad la que tiene a determinar en ciertos casos la ilicitud penal del acto delictivo, también el sexo y el estado de salud del paciente tienen relevancia

(9) Rafael de Pina.- "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales".- Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.-México, 1960.- Pág. 210.

te importancia para tipificar algunos otros delitos, - cuya existencia, naturaleza y gravedad dependen de tales circunstancias.

Así por ejemplo, diremos, que la sustracción o apoderamiento de una mujer, para satisfacer un deseo erótico sexual o con fines de matrimonio, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, constituye el delito de rapto (Art. -- 267 del Código Penal), en el que el sujeto pasivo - está determinado por el sexo femenino del paciente, - como sucede también en el delito de estupro del que ya hemos hecho mención.

Por lo que se refiere al estado de salud del paciente esta circunstancia también contribuye para determinar al sujeto pasivo de ciertas infracciones penales, como en el caso del artículo 266 del Código Penal que equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por encontrarse enferma no pudiese resistir.

Y así como la edad, el sexo y el estado de salud del paciente, son circunstancias que influyen - predominantemente para determinar el tipo y la gravedad de algunos ilícitos penales, también la posición del sujeto pasivo es relevante para evaluar algunos otros hechos delictivos, como en los casos previstos por los artículos 180, 181 y 189 del Código Penal, - en los que los pacientes vienen a ser las personas - que ocupan o desempeñan el cargo de funcionarios o - agentes de la autoridad.

Por lo que respecta a que si al cadáver de - una persona, es decir al hombre muerto, se le pueda atribuir la calidad de sujeto pasivo de algún delito,

ya hemos dicho siguiendo al maestro Carrancá y Trujillo que aún cuando los restos mortales sean motivo de especial tutela penal, se encuentra unánimemente admitido que en las ofensas a los cadáveres, los sujetos pasivos lo son: bien los familiares del difunto, bien las personas que por motivos sentimentales resentidos agraviados, o bien la colectividad; para tener una noción mas amplia de esto, transcribiremos lo que dice Jiménez de Asúa quien al respecto escribe: "El -- hombre muerto no suele considerarse como sujeto pasivo de delito. La calidad de víctima, exige que el -- hombre esté vivo. Parece reinar mayoría abrumadora -- sobre el asunto desde los tiempos de Carrara, y en -- España desde que lo dijo Silvela. El sujeto pasivo de la profanación de cadáveres o de injurias a un difunto, lo constituye en primer caso, la colectividad en sus sentimientos respecto a los muertos, e incluso a la protección de la salud pública, o a la familia, en el segundo supuesto, sobre quien refluye la deshonra de la memoria del pariente. Como verdad inconcusa corren estos asertos, inobjetables con respecto a la -- primera hipótesis, pero harto discutibles en cuanto -- concierne a los delitos contra el honor de los difuntos".

"Es evidente que no es el cadáver sujeto pasivo del delito que define el Código penal español en el artículo 345 del de 1932 y 340 del de 1944. Del -- propio texto se deduce así: 'El que faltando al respeto debido a la memoria de los muertos violare los -- sepulcros o sepulturas o practicare cualesquiera actos de profanación de cadáveres...'. Los sujetos pasivos de estos hechos, como ya dijo Silvela, 'son los -- que viven, que tienen facultad de imponer a to - - -

dos, la obligación de que se guarde el respeto y consideración debidos a los que fallecieron, y si tal vez no hay persona directamente interesada en exigir tal respeto, por no haber dejado el difunto parientes, lo están todos los hombres, cosa, por otra parte, muy común en los delitos públicos, en cuya clase comprende el Código el que tratamos'. Nos hayamos, pues, en presencia de esos delitos llamados vagos, en que el sujeto pasivo es un grupo indeterminado de personas: familia, estirpe, colectividad".

"Infinitamente mas complicado se presenta el caso de injurias a los muertos. La comunis opinio estima en este caso como víctima a la familia, pero no al fallecido. Sin embargo, en directa referencia a los textos españoles, es preciso esclarecer el asunto. Invocando el parecer de Alimena, Cuello Calón primero y Juan del Rosal despues e incluso Puig Peña, aunque parezca más dubitativo, se inclinan a creer que las injurias y calumnias proferidas contra un difunto, más bien parecen ofensas realizadas contra sus ascendientes, descendientes, conyúges, hermanos y herederos."

"Para decidir el tema conviene transcribir el texto del Código Penal español (Art. 460 del de 1932 y 466 del de 1944): 'Podrían ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, conyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia o injuria trascendiese a ellos y en todo caso al heredero'. No se nos podría objetar si nos pronunciáramos en pro de la calidad de víctima del agraviado muerto, que la acción para perseguir a los culpables se pone en concretas manos, en vez de corresponder al acusador público como ocurre en los casos estudiados de profanación de sepulturas o de falta de res-

peto a los muertos. Si en estas últimas hipótesis la acusación es pública es porque se trata de delitos - que se persiguen de oficio, en tanto que las injurias y calumnias exigen que medie querrela. Puesto que está muerto el agraviado, la acción compete a las personas interesadas en mantener la buena memoria que el causahabiente daña."

"Planteado así el problema parece que no habría obstáculo para hacer triunfar la expresión literal del Código español. Puesto que habla del difunto agraviado, es que los muertos pueden ser sujetos pasivos en los delitos contra el honor. Pero nuevamente la apariencia no basta y resulta errónea la interpretación excesivamente ceñida a las palabras. Cuando el Código penal español se refiere al agraviado difunto, no hace otra cosa que determinar un hecho, como referimos un mero hecho al decir muerte del feto; pero del mismo modo que en el aborto, a pesar de que el feticidio es su actividad, no reconocemos al embrión como sujeto pasivo, sino a la familia o a la comunidad, también en el agravio a los difuntos, que apreciamos como mero hecho, no decimos que el muerto injuriado o calumniado es el sujeto pasivo, ya que no tiene derechos quien falleció, sino la familia y en todo caso la comunidad, representada para poner en marcha la acción por el causahabiente."

"En la república Argentina el problema no está resuelto legislativamente, puesto que el artículo 75 del Código de 1922 no se ocupa de este delito en relación con la acción cuando el ofendido ha muerto. Fontan Balestra emplea un término sobre manera equivoco: 'Creemos -dice- que 'conceptualmente los muer-

tos tambien pueden ser objeto de los delitos contra el honor, pues si bien es cierto que los muertos "nada son", el honor no se lleva a la tumba y es con mucha una de las mas preciadas herencias'. No cabe duda de que el muerto puede ser objeto de los delitos contra el honor. Pero no es este el punto que se discute, sino el de si pueden ser sujetos pasivos. Nos parece que la opinion dominante es negar que podamos ver en ellos al paciente y asi debe entenderse tambien en la legislacion argentina".(10)

b).- Las personas morales.

Podemos afirmar con certeza, que en la mayor parte de los delitos previstos y sancionados por los articulos que componen todo un ordenamiento punitivo, viene a ser la persona fisica individual el sujeto pasivo de los mismos; sin embargo, existen casos en los que tambien las personas morales pueden ser consideradas como sujetos pacientes en algunos ilicitos penales, principalmente en aquellos en que se atenta en contra de su patrimonio o su reputacion.(11) "La persona juridica, si bien no puede delinquir por ser radicalmente incapaz de culpabilidad, es susceptible de ser paciente del delito, puesto que tiene patrimonio propio e incluso una honorabilidad colectiva".(12)

En el articulo 190 de nuestro Código Penal se encuentra previsto un caso en el cual se considera a la persona moral como sujeto pasivo del delito, su texto es el siguiente: "Art. 190.-Los ultrajes hechos a -

-
- (10) Luis Jiménez de Asúa.-"Tratado de Derecho Penal".- Tomo III.-EL DELITO.-Segunda Edición, Editorial - Lozada S.A.-Buenos Aires, 1958 Pags.-94 y Sigts.
- (11) Raúl Carrancá y Trujillo.-"Derecho Penal Mexicano" Parte General.-Tomo I.-Séptima Edición, 1965.-Página 191.
- (12) Luis Jiménez de Asúa.-"Tratado de Derecho Penal".- Tomo III.-EL DELITO.-Segunda Edición, Editorial -- Lozada S.A.- Buenos Aires, 1958.-Pág. 89.

una de las Cámaras, a un tribunal o a un jurado, o a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquiera institución pública, se castigarán con tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a doscientos pesos". Y al pie de este artículo se encuentra transcrita esta Jurisprudencia": Para que exista el delito de ultrajes a un tribunal, es indispensable que los actos anti-jurídicos se cometan no contra una persona física, individualmente determinada, sino de manera impersonal, en contra de un Tribunal colegiado de la administración de justicia, como persona moral oficial, (anales de Jurisprudencia, t. VI, Pág. 203). (13)

c).- El Estado.

Entre las personas morales que pueden ser consideradas como sujetos pasivos del delito, se encuentra indudablemente el Estado, el cual según la opinión dominante -como dice Antolisei- junto al sujeto pasivo particular de cada delito, viene a ser un sujeto pasivo constante para todos los delitos; puesto que todo acto delictivo, además de ofender de manera inmediata el interés legalmente protegido de los particulares, ofende también aquel interés de la Sociedad a que no se realicen acciones dañosas o peligrosas constitutivas de delito; y, cuando estas se verifican, es precisamente al Estado, en función de la personalidad jurídica que ostenta a quien de manera exclusiva, —a excepción de aquellos casos en que solo pueden perseguirse algunos delitos por querrela necesaria de la parte ofendida- le compete la acción penal para perseguirlos. (14)

-
- (13) Rafael de Pina.-"Código Penal para el Distrito y Territorios Federales".- Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.-México, 1960.-Pág.131.
(14) Francisco Antolisei.-"Manual de Derecho Penal" Parte General.-Editorial UTEHA Argentina, 1946- Pág. 130.

"El Estado o la Nación. - dice Jiménez de Asúa - pueden ser sujetos pasivos específicos de ciertos delitos, como la traición, los que comprometen la paz o la independencia del Estado, los que van contra la forma de gobierno, la rebelión, la sedición; etc. En estos delitos como dice Manzini, el Estado es el sujeto pasivo inmediato, con lo que reconoce según antes vimos que en toda infracción es aquel sujeto mediato". (15)

El Estado, puede presentarse como sujeto pasivo genérico o mediato, en los delitos en que se lesiona inmediata o directamente un bien o interés propio de un particular, por ejemplo el homicidio (Artículo 302 del Código Penal); puede presentarse también como sujeto pasivo único, en los casos en que se quebranta un bien o interés exclusivo del mismo, como en los delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación, entre los que se encuentran la traición a la Patria (artículos 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Código Penal), el espionaje (artículos 129, 130 y 131 del Código Penal), la conspiración (artículo 132 del Código Penal); y, en los delitos contra la Seguridad Interior de la Nación, como la rebelión (artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 del Código Penal), la sedición y otros de órdenes públicos (artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal), y los delitos de disolución social (artículos 145 y 145 Bis del Código Penal). - Además el Estado puede concurrir como sujeto pasivo junto a otro sujeto pasivo en que se personifican su autoridad o sus funciones, como en los delitos -

(15) Luis Jiménez de Asúa. - "Tratado de Derecho Penal". - Tomo III. - El DELITO. - Segunda Edición, Editorial Lozada S.A. - Buenos Aires, 1958. - Pág. 90.

contra la Autoridad, que se mencionan en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal, y junto a otro sujeto pasivo cuyos intereses se lesionan en el ámbito de la lesión del interés estatal, como por ejemplo en la de -- falsificación y alteración de moneda (artículos 234, -- 235, 236 y 237 del Código Penal), el cohecho (artículos- 217 y 218 del Código Penal).

d).- La colectividad

Por último, como lo asienta el ilustre penalista- hispano a quien hemos venido siguiendo, diremos, que -- "hay delitos a los que en Alemania se denomina de 'peli- gro general' y que el Código Argentino (al igual que -- nuestro Ordenamiento Penal Mexicano) titula 'delitos con- tra la seguridad pública', en que el sujeto pasivo, es - la sociedad toda, o mejor dicho la comunidad", como la - evación de presos a que se refiere el Capítulo I del -- Título Cuarto del citado Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. (16)

Todo lo que dijimos acerca del Estado como suje - to pasivo mediato de todos los delitos, podemos aplicar- lo con mayor precisión al referirnos a la colectividad, - ya que siendo esta la que resiente sin duda alguna la -- ofensa en sus mas nobles y sanos sentimientos, cuando al cometerse un delito se ofende algún interés particular; - es la que se encuentra interesada en evitar que se lle - ven a cabo aquellos actos que atentan en contra de la -- armonía social, que el Derecho protege en todos sus as - pectos.

Esos sentimientos sociales a los que estamos ha- ciendo referencia; se vulneran con la conducta típicamen- te ilícita, como en el caso ya visto de las pretendidas-

(16) Luis Jiménez de Asúa.- "Tratado de Derecho Penal".-- Tomo III.- EL DELITO.- Segunda Edición, Editorial - Lozada S.A.- Buenos Aires, 1958.- Pág. 90.

ofensas a los muertos; en que a quienes realmente se ofende es a los parientes vivos, que -como dice Del-Rosal- obran por cuenta propia, porque de un modo mediato ha sido violado su derecho, o si no queda ningún pariente, quien resulta ofendida es la colectividad; como en el caso de violación de sepulturas o profanación de cadáveres a que se refieren las fracciones I y II del Código Penal.

Otro tanto podemos decir de aquellas prohibiciones que existen en algunas legislaciones en que se configura el llamado delito de mal trato a los animales; en el que de ningún modo pueden ser estos los sujetos pasivos, ya que por no poder ser titulares de derechos, carecen por ende, de la capacidad necesaria para conceptuarlos así." Tanto en este delito como en aquellos otros en que se castigaba los actos contra natura realizados en animales (Sodomia), lo que se protege son los sentimientos de piedad, de honestidad sexual del grupo social, a fin de que la pena cumpla una función de utilidad y de corrección-educativa sobre los miembros de la sociedad. No son por tanto, los animales sujetos pasivos, sino la comunidad, herida en sus sentimientos morales".(17) A este respecto Jiménez de Asúa nos dice lo siguiente: "Los animales puesto que no son tutelares de bienes-jurídicos, no pueden ser sujetos pasivos del delito. Harto sabido es que en los mas antiguos tiempos la muerte de las bestias sagradas o de los racionales útiles, se castigaba incluso con las mas severas penas. Tissot, con evidente desconocimiento de lo que significó el Totem y el Tabú en las épocas primiti -

(17) Juan del Rosal.- "Derecho Penal Español".-(Lec-ciones).- Tercera Edición.- Madrid, 1960.-Pág.- 216.

vas, condena las viejas leyes y las antiguas prácticas, porque tienden 'a rebajar al hombre al nivel del animal, elevando éste a la altura de aquel'".

"Mucho mas hondo y enraizado en la concepción -- del universo y de la vida, fué el motivo en que Zoroastro, el legislador de Persia, amenasase con setecientos azotes al que olvidase la promesa de recompensar a un animal doméstico que hubiere prestado servicios, y con ochocientos, si no se tiene los cuidados necesarios con otros animales que hubieran servido largo tiempo, aunque nada se les hubiese ofrecido. Prohíbe igualmente -- matar a los animales jóvenes útiles, maltratarlos, negarles la cama o el abrigo, y con mayor razón los alimentos. Es un crimen capital pegar a un perro, herirlo o matarlo. No es correcto interpretar estas viejas prescripciones con sentido utilitario -- consideraciones económicas, por ejemplo-, ni tampoco con propósitos de preuención general moralizadora -- inspirar horror al crimen-, reemplazando con nuestras ideas de hoy las preloógicas de aquellos remotos antepasados. Mas claramente -- se percibe el error si pensamos en otros pueblos en que se castiga, hasta con la última pena al que matare a -- un animal sagrado, sin tener en cuenta si fué con intención o involuntariamente como acontecía en el antiguo -- Egipto".

"En las legislaciones vigentes, no solo se tutela jurídicamente a los animales como objeto de propiedad contra terceros, sino que, en muchos casos, se les protege contra los abusos del propietario mismo. Esto -- acontece con las disposiciones o leyes que castigan los malos tratos a las bestias. La ley francesa pertenece -- a esta clase, cuyo objetivo no es el de dar derechos -- a las bestias, y constituir las como sujetos pasivos del

delito, sino, como dice Garraud (I págs. 551-552) y repite Bernaldo de Quirós, el de castigar los actos de crueldad, que por su grave índole y su pública ejecución pueden ejercer nefasto influjo en las costumbres; 'la brutalidad para con los animales, engendra la brutalidad -- para con el hombre mismo; la vista de los malos tratos -- que se les infligen, al mismo tiempo que subleba los sentimientos de humanidad, desarrolla, en las almas groseras, los instintos de violencia y de crueldad'. A este respecto dió Inglaterra, hace mucho tiempo, una ley que puede considerarse como la primera en la que se protege eficazmente a las bestias. La ley Alemana de 29 de noviembre de 1933 es aún mas perfecta y detallada, puesto que se regula incluso el empleo de animales para fines cinematográficos. Se penan los malos tratos aunque sea -- por mera culpa y la pena en los actos dolosos puede ser bastante alta, llegando hasta dos años de privación de libertad cuando el culpable revele un 'sentimiento despiadado'.

"Está prohibido en esta ley alemana cortar las -- orejas o el rabo a los perros, salvo si se procede con -- anestesia. También han de ser anestesiadas las bestias -- que se matan para utilizar sus pieles. Hasta se regula -- la eutanasia de los animales domésticos, que, por estar -- enfermos o padecer graves sufrimientos, 'el continuar -- con vida constituye un tormento'. En las intervenciones -- quirúrgicas debe evitarse el dolor, y en cuanto a la castración se dan reglas detalladas y piadosas. Se prohíbe el engorde forzoso de las aves y azuagar los perros contra los gatos. Los padres y los patronos son responsables por el hecho de no impedir a los hijos o dependientes la comisión de las infracciones señaladas en esta -- ley. Cuando se comprueben negligencias graves en el tra-

to a las bestias, éstas pueden ser colocadas, por un cierto tiempo, en custodia de terceros para ser cuidadas o curadas, a expensas del propietario. En las dudas que pueden surgir en materia de malos tratos o empleo de los animales, será oído el veterinario".

"En la República Argentina se ha sancionado la ley de 27 de septiembre de 1954 (que fué promulgada al siguiente mes) titulada de 'protección de los animales contra los actos de crueldad'. Desde el artículo primero, en que se establece la pena de prisión de quince días a un año, se fijan dos clases de infracciones que luego no resulta fácil delimitar, ni útil hacerlo, puesto que no corresponde distinta sanción a unas y otras, teniendo el juez libre arbitrio para aplicar la pena entre esos dos límites tan amplios. Son de la primera categoría: no alimentar a los animales domésticos o cautivos en calidad o cantidad, azuzarlos con instrumentos que les provoquen castigos innecesarios o sensaciones dolorosas; hacerles trabajar en jornadas excesivas; emplearlos en el trabajo cuando no se hayan en estado físico adecuado; estimularles con drogas con fines terapéuticos y emplear animales de tiro de vehículos que excedan notoriamente de sus fuerzas. En la segunda categoría se incluyen: la vivisección sin fines científicos, o practicada en lugares impropios o por personas no autorizadas para ello; mutilar animales, salvo cuando el fin fuera de mejora de la especie, de marca, de higiene o de piedad; intervenirles quirúrgicamente -- sin anestesia y sin poseer título de médico o veterinario; o sin finalidad terapéutica o de perfeccionamiento técnico; experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica, al indispensable según la naturaleza de la experiencia; 'abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones'; causar -- la muerte de animales grávidos si, el estado es patente,

salvo cuando se trata de industrias de explotación del nonato legalmente establecidas, lastimar y arrollar - animales intencionalmente 'causarles tortura o sufrimientos innecesarios o maltratarles con solo espíritu de perversidad'; 'realizar actos públicos o privados de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales'. Lo curioso de esta ley, cuyo proyecto fué presentado por el diputado Antonio J. Benitez, es que proclama en su preámbulo que los sujetos pasivos de tales infracciones son los animales mismos, lo que según hemos dicho, constituye un error en la doctrina penal imperante. Mejor orientada parecía la exposición del autor del proyecto que consideraba los delitos sancionados por esta ley como atentatorios 'a la cultura y la moralidad públicas', 'contra el sentimiento social propio de un pueblo civilizado', cuya sanción trate de evitar que se despierten o fomenten 'en el hombre instintos o -- impulsos de crueldad hacia sus mismos semejantes'. Advertamos que esta ley contiene delitos y no meras contravenciones". (18)

3.- ALGUNOS OTROS ASPECTOS RELATIVOS AL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

Finalmente, entre las circunstancias o modalidades en que se suele presentar el sujeto pasivo del delito, hagamos destacar con Antolisei que "Una misma persona no puede ser contemporaneamente sujeto activo y sujeto pasivo" y que, "En consecuencia, en la mutilación fraudulenta de la propia persona quien causa - a sí mismo o agrava las consecuencias producidas por un infortunio es solamente sujeto activo: sujeto pasivo es la entidad aseguradora contra quien se dirigió el fraude". (19)

- (18) Luis Jiménez de Asúa.- "Tratado de Derecho Penal".- Tomo III.- EL DELITO.- Segunda Edición.- Editorial.- Lozada S.A.- Buenos Aires, 1958.- Págs. 96 y Sigts.
(19) Francisco Antolisei.- "Manual de Derecho Penal". -- Parte General.- Editorial UTBA Argentina, 1946.- Pág. 137.

A este respecto, pregunta Jiménez de Asúa: "¿Puede la misma persona ser sujeto activo y pasivo del delito? -y contesta- a nuestro juicio es evidente que no. Lo mismo piensan, examinando el asunto en orden al Código penal Italiano, Antolisei y Petrocelli. Si el sujeto se mutila con miras fraudulentas, el que se produce a sí mismo la lesión personal es el sujeto activo; el pasivo es el asegurador que experimenta el daño, y en otros casos, como la autocalumnia y en la enfermedad o ineptitud procuradas, puede serlo el Estado. Este es el caso de las automutilaciones practicadas 'con el fin de eximirse del servicio militar' de que habla el Código penal español". (20)

También es necesario, precisar que, en ocasiones, la acción delictiva ofende a más de una persona, como el caso de un concurso ideal de delitos, en el que existe una pluralidad de sujetos pasivos, como en el caso de la injuria, dirigida a un grupo de personas; o en aquellos otros en que se ofende a un número indeterminado de individuos, como sucede en los llamados delitos "vagos" o "vagantes" entre los que destacan principalmente: los estragos, el incendio, el naufragio, el desastre ferroviario, etc. (21)

"Otras veces -nos dice Juan del Rosal- la misma redacción del tipo penal demanda para su existencia conceptual la presencia de dos sujetos pasivos. El hecho de interceptar la correspondencia, en que aparecen perjudicados dos sujetos. El remitente y el destinatario". (22)

Así mismo, debemos distinguir las nociones de sujeto pasivo y perjudicado u ofendido por el delito; el primero como ya lo hemos visto, es el titular del dere-

(20) Luis Jiménez de Asúa. - "Tratado de Derecho Penal". - Tomo III. - EL DELITO. - Segunda Edición. - Editorial - Lozada S.A. - Buenos Aires, 1958. - Págs. 88 y 89.

(21) Francisco Antolisei. - "Manual de Derecho Penal". - Parte General. - Editorial UTEHA. Argentina, 1946. - Pág. 137

(22) Juan del Rosal. - "Derecho Penal Español". - (Lecciones). - Tercera Edición. - Madrid, 1960. - Pág. 214.

cho o interes lesionado o puesto en peligro; el segundo, en cambio, es la persona que recibe un perjuicio directo como consecuencia de la conducta delictiva.

El maestro Castellanos Tena, nos precisa esto diciendo: "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que recibe el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso". (23)

También suelen coincidir normalmente en una misma persona las calidades de sujeto pasivo del delito y objeto material del delito como lo veremos al tratar este tema en el desarrollo del siguiente capítulo.

(23) Fernando Castellanos Tena. - "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." - (Parte General) Segunda Edición. - Editorial Jurídica Mexicana, 1963. - Págs. 205-206.

CAPITULO V.
EL OBJETO DEL DELITO.

CAPITULO V.
EL OBJETO DEL DELITO.

- 1.- Concepto del objeto del delito.- 2.- El objeto material del delito.- 3.- El objeto jurídico del delito.

1.- CONCEPTO DEL OBJETO DEL DELITO.

Uno de los conceptos mas importantes con que se encuentra nutrida la Ciencia del Derecho Penal, es el relativo a la determinación de lo que debe entenderse como objeto del delito, su concepción -como dice Del Rosal- no se haya desde el punto de vista técnico, suficientemente esclarecida, (1) y su figura surge desde el momento en que se precisa cual es la ofensa constituida por el delito; (2) de ahí que pueda definirsele con propiedad, diciendo con el maestro Carranca y Trujillo que: "El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídicos, penalmente protegidos". (3)

Ya desde los tiempos de Carrara se perfilaba esta noción, cuando el inmortal maestro de Pisa señaló que el hombre o la cosa sobre que recaen los actos materiales del culpable dirigidos al fin perverso, constituían el objeto del delito. (4)

De los conceptos anteriores puede colegirse, que el objeto del delito debe considerársele fundamentalmente desde dos aspectos diversos: desde un aspecto material y desde un aspecto jurídico; a ello se debe que la mayor parte de los tratadistas de Derecho Penal, hagan la distinción entre objeto material del delito y objeto jurídico del mismo.

-
- (1) Juan del Rosal.- "Derecho Penal Español".(Lecciones).- Tercera Edición.- Madrid, 1960.- Pág. 216.
(2) Alfonso Reyes.- "Derecho Penal Colombiano".- Parte General.- Bogotá, 1964.- Pág. 119.
(3) Raúl Carranca y Trujillo.- "Derecho Penal Mexicano".- Parte General.-Tomo I.- Séptima Edición, 1965.- Pág. 192
(4) Francesco Carrara.- "Programa".- Vol. I.- Editorial DE PALMA, Buenos Aires, 1944.- Parágrafo 40.

2.- EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO.

El objeto material del delito "es la persona o cosa sobre la que recaé el delito, la persona muerta en el homicidio, la cosa destruida en el de daños"; - (5) "la cosa mueble en el robo y en el hurto; el inmueble materia del despojo, en la usurpación, etc".(6).- Por lo tanto pueden ser objeto material del delito, - las personas tanto físicas como colectivas o morales, los animales y los seres inanimados.(7)

En algunos casos, el objeto material del delito puede confundirse con el sujeto pasivo del mismo: "Cuando el objeto material es una persona, pueden coincidir en ella dos calidades que realmente son diversas: las de sujeto pasivo y objeto material; en el delito de homicidio, por ejemplo, el sujeto pasivo es también el objeto material del ilícito; no ocurre lo propio en otras figuras delictuosas como en el rapto de menores en la que el sujeto pasivo es el padre o tutor de la menor y objeto material la doncella raptada". (8)

En el pasado, como dice Bettiol el no haber - distinguido el concepto de sujeto pasivo del de objeto material condujo a notables equívocos.(9) Estos -- errores desaparecen actualmente cuando con técnica -- mas avanzada se diferencian y se precisan mejor am -- bos conceptos.

(5) Eugenio Cuello Calón.-"Derecho Penal".-(Parte General).-Tomo I.-Undécima Edición.-Barcelona, 1953. Pág. 320.

(6) Eusebio Gómez.-"Tratado de Derecho Penal".-Tomo I.- Buenos Aires, 1939.- Pág. 389.

(7) Antonio de P. Moreno.-"Curso de Derecho Penal Mexicano".-Parte Especial: Delitos en Particular. - Editorial Jus.-Méx, 1944.-Pág. 27,

(8) Alfonso Reyes.-"Derecho Penal Colombiano".-(Parte General).- Bogotá, 1964.-Pág. 120.

(9) Giuseppe Bettiol.-"Derecho Penal".-Parte General.- Editorial Temis.-Bogotá, 1965.-Pág. 608.

Sujeto pasivo del delito, como ya lo hemos visto, solamente puede serlo una persona (física o moral) en virtud de ser esta la única que puede tener derechos; en cambio, objeto material aún cuando también puede serlo una persona como antes se dijo (en cuyo caso coinciden ambos conceptos), lo más común es que casi siempre sean las cosas (animadas o animales e inanimadas). (10)

Fontán Balestra, a este respecto nos dice: "Por objeto material se entiende la cosa o la persona sobre la que se produce el delito. A diferencia del sujeto pasivo, el objeto material puede ser tanto el hombre como las cosas, en cuanto uno o las otras constituyan la materia sobre la que recae la actividad física del culpable".

"Como se ve, en algunos casos, sujeto pasivo y objeto material puede ser la misma cosa, mas esto solo es posible cuando el objeto material del delito es un hombre vivo. Por ejemplo, en el homicidio, en el rapto, etc. En cambio, los muertos, los animales y las cosas pueden ser objetos materiales únicamente".

"El hecho señalado de que en algunos delitos puede coincidir el objeto material con la víctima o sujeto pasivo del delito, y la existencia de otras cosas materiales alcanzadas por la acción, que no son objeto del delito, requiere precisar algo más el concepto que hemos dado. La idea de cosa o persona sobre la que recae la actividad física del culpable, debe ser completada con la exigencia de que ese objeto debe ser siempre parte del tipo penal".

"Tomemos un ejemplo que ofrezca todos los supuestos: en el caso de sustracción de valores de una caja fuerte, objeto material son los valores sustra-

(10) Eusebio Gómez.- "Tratado de Derecho Penal".-Tomo I.- Buenos Aires, 1939.- Pág. 390.

dos, objeto jurídico el derecho de propiedad violado, - y 'cosa alcanzada por la acción', la caja fuerte". (11)

Algunos autores, entre ellos Giuseppe Maggiore, suelen confundir el objeto material del delito con - el cuerpo del delito (*corpus delicti*), (12) Ferri -- mismo hace esa confusión, cuando expresa que el objeto material del delito comprende también los instrumentos empleados para cometerlo y hasta las huellas 'reales y personales' de su perpetración. (13)

En nuestro modesto entender, no existe razón alguna para confundir conceptos de significado tan diverso, el de "objeto material del delito" ha sido ya suficientemente precisado y el de "cuerpo del delito" que mas bien pertenece al ámbito del Derecho Procesal Penal, es un concepto mucho mas amplio, que abarca todos los actos y circunstancias en que el -- delito ha sido llevado a cabo, y que tiene por objeto dejar plenamente comprobada su comisión. (14)

Hay delitos que carecen de objeto material, - lo que conduce a afirmar que la falta de objeto material en el delito no supone tambien la ausencia de este, en algunas legislaciones como la Argentina, se sanciona la tentativa del delito imposible, con - un criterio subjetivo fundado en la peligrosidad del sujeto activo. (15)

No obstante con criterio diverso la legislación Italiana, excluye la punibilidad del hecho delictivo por la falta absoluta de objeto material, -

(11) Carlos Fontán Balestra.- "Tratado de Derecho Penal".- Tomo I.- Parte General.- Abeledo-Perrot.- Buenos Aires, 1966.- Págs. 367. y 368.

(12) Giuseppe Maggiore.- "Derecho Penal".- Volumen I.- Quinta Edición.- Editorial Temis Bogotá, 1954.- Pág. 313.

(13) Enrique Ferri.- "Principios de Derecho Criminal".- Primera Edición.- Madrid, 1933.- Pág. 389.

(14) Eusebio Gómez.- "Tratado de Derecho Penal".- Tomo I.- Buenos Aires, 1939.- Pág. 390.

(15) Carlos Fontán Balestra.- "Tratado de Derecho Penal".- Tomo I.- Parte General.- Abeledo Perrot. -- Buenos Aires, 1966. Pág. 369.

omo cuando alguien dispara o apuñala a un cadaver, creyéndolo una persona dormida. (16)

Nosotros pensamos con Mansini (Tratado, Vol. II - No. 213) y Jiménez de Asúa (Tratado, Tomo III 2a. Ed. - No. 986) que existen delitos de pura actividad, en los que en ocasiones se revela en ellos la ausencia de objeto material y que lo que no puede suponerse de ninguna manera es la ausencia de objeto jurídico. (17)

3.- OBJETO JURIDICO DEL DELITO.

De la definición que del objeto del delito hace el maestro Carranca y Trujillo, a la cual ya nos hemos referido, se desprende que el "objeto jurídico del delito - como dice Fontán Balestra - es la norma, el derecho violado o el bien o interés jurídicamente protegidos". - (18)

Este bien o interés jurídico que resulta siempre lesionado o puesto en peligro con la conducta antisocial del agente, puede ser material o inmaterial, según que sea susceptible de ser tangible a los sentidos como la integridad física, o intangible como el honor. (19)

Antoliseti escribe al respecto: "Se entiende por objeto jurídico el bien al que el derecho otorga su protección y que, precisamente por ello, se denomina bien jurídico: es decir, aquel *quid* que la norma, mediante la amenaza de la pena, pretende tutelar de posibles agresiones. (20)

-
- (16) Giuseppe Maggiore. - "Derecho Penal". - Volumen I. - 5a. Edición. - Editorial Temis Bogotá, 1954. - Pág. 313.
- (17) Carlos Fontán Balestra. - "Tratado de Derecho Penal. - Tomo I. - Parte General. - Abeledo Perrot. - Buenos Aires, 1966. - Pág. 369.
- (18) Carlos Fontán Balestra. - "Tratado de Derecho Penal" - Tomo I. - Parte General. - Abeledo-Perrot. - Buenos Aires, 1966. - Pág. 369.
- (19) Alfonso Reyes. - "Derecho Penal Colombiano". - Parte General. - Bogotá 1964. - Pág. 119.
- (20) Francesco Antoliseti. - "Manual de Derecho Penal". - Parte General. - Editorial UTSHA ARGENTINA, Buenos Aires, 1960. - Pág. 133.

Mezger, -como lo asienta Juan del Rosal- al referir se al objeto jurídico, dice que se trata del 'objeto valorativo protegido en el tipo penal, esto es del bien jurídico protegido por el derecho penal y atacado por el delito'. (21)

Como se ve, todos los tratadistas hacen referencia al bien o interés jurídico, protegido por una norma jurídico-penal, y violada por la acción delictuosa del sujeto activo.

Pero ¿en que consiste ese bien o interés?, contemos a esta pregunta diciendo que todo satisfactor de necesidades humanas, todo aquello que de algún modo nos puede servir con ese fin, es un bien; y, cuando estimamos subjetivamente la utilidad que ese satisfactor nos reporta, entonces surge de inmediato el concepto de interés, de ese interés nuestro en conservar el bien que consideramos apto para satisfacer alguna de nuestras necesidades. Antolisei, en relación con esto nos dice: "Aún cuando en rigor se trate de dos conceptos distintos, puesto que en realidad el bien es el objeto del interés, la mayoría de los escritores utiliza indiferentemente una y otra expresión, considerando que la distinción entre ellos tiene un valor predominantemente terminológico. Conforme a la doctrina dominante, el concepto de bien jurídico es uno de los puntos cardinales o piedras angulares del derecho penal. Nos indica el mismo, además del objeto de la tutela penal, la verdadera esencia del delito. Si formalmente el delito es una violación de una norma jurídica, sustancialmente consiste en una ofensa al bien que la norma misma pretende proteger. Dicha ofensa constituye el contenido sustancial del delito, compeñiéndose en ella el denominado daño criminal". (22)

(21) Juan del Rosal. - "Derecho Penal Español". - (Lecciones). - Tercera Edición. - Madrid, 1960. - Pág. 217.

(22) Francisco Antolisei. - "Manual de Derecho Penal". - Parte General. - Editorial UTEHA ARGENTINA, Buenos Aires, 1960. - Pág. 134.

Según Rocco deben distinguirse en el delito un objeto jurídico formal y un objeto jurídico sustancial. (23) "El primero viene siendo la norma del Derecho Penal, con la cual la acción delictiva entra en oposición. En tanto que sustancialmente, el objeto jurídico del delito está constituido por el interés que la norma protege, (24) y se divide a su vez en genérico y específico.

"Objeto sustancial genérico -dice Antolisei- es -- el interés del Estado al aseguramiento de las condiciones de existencia de la vida comunitaria, o sea a la propia conservación. Objeto sustancial específico, por el contrario es el bien (o interés) propio del sujeto pasivo -- del delito, es decir, de la persona o ente ofendido directamente por el delito; respecto a cada delito tiene -- carácter variable (vida, libertad, honor, patrimonio, -- etcétera)." Contra esta división del objeto jurídico sustancial del delito en genérico y específico -sigue diciendo Antolisei- ha objetado Carnelutti que el primero, o sea el interés del estado a la propia conservación, no es un interés protegido por la ley, sino más bien la razón por la que se establecen el precepto y la sanción. El Estado protege determinados bienes porque ello resulta necesario para asegurar las condiciones de la vida en común: no protege el interés a la observancia de los deberes. Este interés constituye el prius de toda norma jurídica, pero precisamente y en cuanto prius, no puede lógicamente considerarse como objeto de la tutela, dado que -- la norma no puede tutelar el interés a la tutela, o sea, -- y en definitiva, no puede tutelarse así misma. De esta -- reflexión, a la que no se ha dado ninguna respuesta convin

(23) Francisco Antolisei. - "Manual de Derecho Penal". - Parte General. - Editorial UTEHA ARGENTINA, Buenos Aires, - 1960. - Pág. 133.

(24) Juan del Rosal. - "Derecho Penal Español". - (Lecciones). - Tercera Edición. - Madrid, 1960. - Pág. 217.

cente, deduce Carnelutti -y nosotros estamos completamente de acuerdo- que el verdadero objeto de la tutela jurídico-penal y, por ello, el verdadero objeto del delito, - es solamente el bien a que ofende particularmente el delito, es decir, lo que Rocco considera objeto sustancial-específico".(25)

Fontán Balestra, concluye el estudio del objeto -- jurídico del delito diciendo: "La moderna ciencia penal - prefiere denominar objeto de protección al que hemos estado considerando como objeto jurídico, a fin de darle el aspecto jurídico y función que lo distinguan claramente del objeto material".

"Así, pues, el objeto jurídico o de protección, es ta constituido por el bien jurídico que el delito lesiona, no solo en cuanto la víctima es titular de él, sino, también, y principalmente, en cuanto representa un interés - general, que es el que decide la protección del bien o interés en sí mismo, es decir, objetivamente. No existiendo otra fuente de derechos que el ordenamiento jurídico -- -el derecho positivo-, la violación de un derecho subjetivo supone la del derecho objetivo determinado por la ley: 'de las normas objetivas se deducen las normas subjetivas de determinación' (E. Mezger.-Tratado, T.I párrafo 19)"- (26). Y Antonio de P. Moreno, en relación con esto escribe: "Es objeto jurídico: El bien, el interés lesionado o comprometido por el hecho delictuoso. El bien para cuya tutela establece la ley la conminación de la pena. Es a un -- tiempo el 'objeto de protección' y el 'objeto de ataque'; mas todavía, es el bien jurídico de cuyo daño o puesta en peligro, deriva la antijuricidad de la conducta típica"(27)

(25) Francisco Antoliseti.-"Manual de Derecho Penal".-Parte General.-Editorial UTEHA ARGENTINA, Buenos Aires, 1960.-Págs. 133 y 134.

(26) Carlos Fontán Balestra.-"Tratado de Derecho Penal".-Tomo I.-Parte General.-Abeledo-Perrot.-Buenos Aires, 1966.-Pág. 369.

(27) Antonio de P. Moreno.-"Curso de Derecho Penal Mexicano".-Parte Especial:Delitos en Particular.-Editorial Jus.-México, 1944.-Págs. 27 y 28.

Evidentemente, con todo lo expuesto en el desarrollo del presente capítulo, hemos logrado obtener una noción amplia y precisa, de lo que debe entenderse por objeto del delito, particularmente de los conceptos relativos al objeto material y al objeto jurídico. Ambos tienen una conexión coherente con los principales aspectos tratados en el presente trabajo, o sea con los Sujetos del Delito; nuestro propósito ha sido, recopilar unánimemente el pensamiento disperso en los diversos manuales y tratados y demás fuentes que nos sirvieron de guía, a fin de que los conceptos de: delito, sujeto activo, sujeto pasivo y objeto del delito, se precisaran lo más clara y sencillamente, que nuestros escasos recursos lo permitieran; en la firme creencia de que tales conceptos, nos parecen fundamentalmente de gran importancia e indispensables para la interpretación de cada uno de los ilícitos penales, que componen todo un ordenamiento punitivo.

CONCLUSIONES.

Las conclusiones fundamentales que representan la síntesis de este trabajo son las siguientes:

- 1.- No es posible dar una definición del delito que pueda considerarse como exacta y universalmente aceptada, - debido a que existen situaciones diversas y complicadas en la producción de los actos constitutivos del mismo.
- 2.- La noción mas amplia que existe, es la de considerar al delito como un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido en ocasiones a algunas condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.
- 3.- De lo anterior, se deduce que el delito se encuentra integrado por elementos "esenciales" y "no esenciales". Son elementos esenciales: la acción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad; y elementos no esenciales: la imputabilidad (a la que consideramos como un presupuesto de la culpabilidad), la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.
- 4.- Es conveniente erradicar del Código Penal la costumbre tradicional de definir al delito, teniendo en consideración que todos los actos delictivos, serán considerados como tales, cuando se encuentren tipificados así en dicho Ordenamiento Punitivo.
- 5.- En todo delito existe un sujeto activo (autor o cómplice) que con su comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, trae como consecuencia la producción de un resultado.
- 6.- En tal virtud, solamente al hombre imputable se le puede considerar como agente o sujeto activo del delito, - por ser este el único ser inteligente capaz de entender y de querer, que al obrar lo hace siempre con ple-

na conciencia de que está realizando voluntariamente el acto que se ha propuesto llevar a cabo.

- 7.- Por lo tanto, ni los animales, ni las cosas, son -- susceptibles de ser considerados como sujetos activos del delito y lo mismo podemos decir respecto a las personas morales, proclamando enfáticamente con el viejo principio romano de "societas delinquere non potest", que las mismas no pueden penalmente -- ser responsables.
- 8.- El delito, además de uno o varios sujetos activos-- que lo ejecutan, tiene siempre a uno o a varios sujetos pasivos que lo resisten, tampoco los animales o las cosas pueden ser considerados como sujetos pasivos del delito, ya que solamente pueden tener esta calidad: la persona física individual, es decir el hombre, las personas morales y, en términos generales, lo mismo que en cierta clase de delitos El Estado y la colectividad.
- 9.- En algunos casos, el sujeto pasivo del delito puede confundirse con el objeto material, lo cual acontece en todos aquellos ilícitos penales en los que coinciden en una misma persona las dos calidades -- que en realidad son diversas, como en el delito de homicidio, en el que la víctima o sujeto pasivo -- es al mismo tiempo el objeto material del delito.
- 10.- A diferencia del sujeto pasivo, objeto material -- del delito pueden serlo tanto las personas, como -- los animales o las cosas.
- 11.- No deben confundirse los conceptos de "objeto material del delito" y "cuerpo del delito" aún cuando algunos autores piensen que son la misma cosa; el segundo, es un concepto mucho mas amplio que pertenece al ámbito del Derecho Procesal Penal, que abar--

ca todos los actos y circunstancias en que el delito ha sido llevado a cabo y que tiene por objeto dejar plenamente comprobada su comisión.

- 12.- Existen delitos llamados de pura actividad que pueden carecer de objeto material, en cambio no puede haber ningún ilícito penal que carezca de objeto jurídico.
- 13.- Por lo que respecta a dicho objeto jurídico del delito, en éste se distinguen un objeto jurídico formal y un objeto jurídico sustancial, el primero está -- constituido por la norma del Derecho Penal que tutela los bienes o intereses jurídicamente por ella protegidos. En tanto que sustancialmente el objeto jurídico se encuentra formado por el bien o el interés - que la norma protege.
- 14.- A su vez, el objeto jurídico sustancial puede ser: - genérico o específico. El objeto sustancial genérico es aquel interés del Estado a que se respete el Ordenamiento Jurídico, que el sujeto activo rompe con su conducta delictiva y, objeto sustancial específico es el bien o interés propio del sujeto pasivo, el cual varía respecto a cada delito. (Vida, libertad, - propiedad, honor, etc.).
- 15.- Finalmente, debemos concluir: que de la noción clara y precisa que logremos captar de todos y cada uno de los conceptos anteriores, depende que podamos interpretar cabalmente cada uno de los delitos que se encuentran previstos y sancionados en el Código Penal.

B I B L I O G R A F I A.

- Abarca Ricardo.- "El Derecho Penal en México".
- Allmena Bernardino.- "Principios de Derecho Penal". Tomo I. Vol. I.
- Almaraz Harris José.- "Tratado Teórico y Práctico de Ciencia Penal".- Tomo II "EL DELINCUENTE".
- Antoliset Francisco.- "Manual de Derecho Penal".
- Bernaldo de Quirós Constancio.- "Derecho Penal".-(Parte General).
- Battiol Gutseppe.- "Derecho Penal".- Parte General.
- Carranca y Trujillo Raúl.- "Derecho Penal Mexicano".-Parte General Tomo I.
- Carrara Francesco.- "Programa".- Parte General.
- Castellanos Tena -- Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".- Parte General.
- Cavallo Vincenzo.- "Diritto Penale".- Tomo II.
- Cervantes Manuel.- "Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica.
- Cuello Calón Eugenio.- "Derecho Penal".-(Parte General).-Tomo I.
- De P. Moreno Antonio.- "Curso de Derecho Penal Mexicano".-Parte Especial: Delitos en Particular.
- De Pina Rafael "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
- Del Río J. Raimundo.- "Explicaciones de Derecho Penal".-Tomo I.
- Del Rosal Juan.- "Derecho Penal Español".- (Lecciones).
- Dorado Montero Pedro.-"Derecho Protector de los Criminales".-Tomo I.
- Del Vachio y Recasens.- "Filosofía del Derecho".- Tomo I.
- Ferrara Francisco.- "Teoría de la Personalidad Jurídica".
- Ferri Enrique.- "Principios de Derecho Criminal".
- Florian Eugenio.- "Parte General del Derecho Penal".- Tomo I.
- Franco Sodi Carlos.- "Nociones de Derecho Penal".
- Garófalo Rafael.- "La Criminología".
- Gómez Eusebio.- "Tratado de Derecho Penal".- Tomo I.
- González de la Vega Francisco.- "Código Penal Comentado".
- Gramática Filipo.- "Principios de Derecho Penal Subjetivo".
- Heinrich Jeschek Hans.-"Conferencia".-Cuadernos de los Institutos No. 63.- Facultad de Derecho y S.C. Córdoba Argentina.

- Jiménez de Asúa Luis.*- "La Ley y el Delito".
"Tratado de Derecho Penal".- Tomo III.- EL DELITO.
-
- Jiménez Huerta Mariano.*- "La Conducta Humana.-Confidencia.- En "Criminalia".- Año XIII.
- Maggiore Giuseppe.*- "Derecho Penal".- Tomo I.
- Manzini Vincenzo.*- "Tratado de Derecho Penal" Tomo II.
- Mestre Aquiles.*- "Las Personas Morales y su Responsabilidad penal".
- Neager Edmundo.*- "Tratado de Derecho Penal".- Tomo I.
- Petit Eugenio.*- "Tratado Elemental de Derecho Romano".
- Pessina Enrique.*- "Elementos de Derecho Penal".
- Porte Pettit Celestino.*- "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal".
"Legislación Penal Mexicana - Comparada"
"Science Penale et Droit Positif".
-
- Prins Adolphe.*- "Derecho Penal Colombiano".-Parte General.
- Reyes Alfonso.*- "Capacidad Criminal de las Personas Sociales."
- Saldaña Quintiliano.*- "Trabajos de Revisión del Código Penal".- Tomo IV.
- Villalobos Ignacio.*- "Noción Jurídica del Delito.
- Vol Beling Ernesto.*- "Esquema de Derecho Penal".
- Von Kelsen Hans.*- " Teoría General del Estado.
-